



INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL Y SU PROCESAMIENTO



PROGRAMA DE APOYO
A LA REFORMA DE LA JUSTICIA

"Unión Europea, por la paz y la educación social"



Módulos de Autoformación

Programa de Formación del Defensor Público

Módulo de Autoformación
Principios, Derechos y Garantías de los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y su Procesamiento

Autores

**Capítulo I y II
Capítulo III**

**Licda. María del Carmen Baldizón
Lic. Rocael Esteban Castillo
Licda. Beatriz Lané Tuna
Lic. Hugo Cardona Rojas**

Capítulo IV

1ª. Edición, año 2009
(copyright) 2009 ©
Ciudad de Guatemala

Licda. Blanca Aída Stalling Dávila
Directora General IDPP

Lic. José Gustavo Girón Palles
Coordinador de UNIFOCADEP

Mediación Pedagógica

UNIFOCADEP

Tratamiento del Contenido

Lic. José Gustavo Girón Palles
Coordinador UNIFOCADEP

Tratamiento del Aprendizaje

Capacitadores UNIFOCADEP
Lic. Hugo Roberto Saavedra
Lic. José Alfredo Aguilar Orellana
Lic. Idonaldo Fuentes

Revisión y Corrección

Dr. Arturo Higueros García

Tratamiento de la Forma

Diseñador Gráfico
Luis Fernando Hurtarte

Reproducción realizada para fines educativos con el apoyo de:



GUATEMALA

**PROGRAMA DE APOYO
A LA REFORMA DE LA JUSTICIA**



“Unión Europea, por la paz y la cohesión social” UNIÓN EUROPEA

Este documento se ha realizado con la cooperación financiera de la Comunidad Europea. Lo expresado en esta publicación no refleja necesariamente la opinión del Programa de Apoyo a la Reforma de la Justicia, ni de la Unión Europea.

INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL



PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL Y SU PROCESAMIENTO

PRESENTACIÓN

Uno de los ejes transversales del Instituto de la Defensa Pública Penal es la atención a grupos vulnerables dentro de los cuales se ubica a la niñez y la adolescencia. Los adolescentes en conflicto con la ley penal tienen el derecho a una justicia especializada para su juzgamiento.

El Instituto de la Defensa Pública Penal proporciona asistencia jurídica gratuita en materia de niñez y adolescencia y realiza su aporte al sistema judicial por medio de una unidad encargada de la defensa de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Lleva a la práctica el principio de protección integral de la niñez y adolescencia en la formación, capacitación y especialización de defensoras y defensores públicos, no solo especializados, sino con una visión clara del sentido de servicio y responsabilidad ante el rol de velar por el debido proceso y por el derecho de defensa.

Este módulo de Principios, Derechos y Garantías de los Adolescentes en conflicto con la Ley Penal y su Procesamiento, se publica para la formación y especialización de los defensores, que junto con su vocación de servicio, se identifican con los adolescentes y desean hacerlo con excelencia. En este material de apoyo técnico se funden la experiencia y el trabajo en equipo de los integrantes de la Unidad de Adolescentes en Conflicto con La Ley Penal, quienes se han propuesto con la Licenciada Blanca Aída Stalling Dávila, la profesionalización del defensor público.

Resulta muy interesante la estructura del módulo para la formación, no solo de defensores, sino también de otros funcionarios de justicia. En el inicio, se trata sobre los principios, derechos y garantías del adolescente en conflicto con la ley penal, para continuar con el trámite del procedimiento en sus diferentes fases hasta llegar a sentencia.

Destacan, a diferencia del proceso de adultos, el requisito de que las medidas de coerción no las impone de oficio el juez, sino por solicitud del fiscal, la restricción de libertad personal solo para conductas que atenten con grave violencia contra la vida, la integridad física, la libertad personal o sexual de las personas, y como regla general, la división del debate, una para decidir sobre la responsabilidad penal y la otra para la discusión de la sanción a imponer. Finaliza con las impugnaciones que puedan interponerse por los sujetos procesales.

Recibamos con entusiasmo este módulo que constituye una herramienta práctica para los funcionarios de justicia, litigantes y estudiantes, pero especialmente, para los adolescentes en conflicto con la ley penal que merecen ser juzgados con derechos iguales o superiores a los adultos, pero sobre todo, con la visión de la reincorporación a su familia, la escuela, el trabajo y a la sociedad.

COORDINACIÓN UNIFOCADEP

ÍNDICE

	Página
Introducción	9

Capítulo I

LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL Y LA EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN GUATEMALA

1. Antecedentes: la Doctrina de la Situación Irregular	15
2. Doctrina de la Protección Integral	16
3. Principios de la Doctrina de la Protección Integral	17
4. Derechos Humanos de la niñez	18
5. Derechos de los Adolescentes Privados de Libertad	20
<i>Ejercicios de Autoaprendizaje No. 1</i>	23

Capítulo II

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, DECRETO 27-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

1. Antecedentes	29
2. Estructura de la Ley	29
3. Edad para ser sujeto de responsabilidad Penal Especial	30
4. Proceso Penal de Adolescentes y su fin agregado	30
5. Los Sujetos Procesales	32
<i>Ejercicios de Autoaprendizaje No. 2</i>	35

Capítulo III

Página

EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

1. Inicio del Procedimiento	41
2. Fase Preparatoria	43
3. Formas de Terminación Anticipada del Proceso	44
4. Primera Declaración	46
5. Resolución de su Situación Jurídica	48
6. Medidas de Coerción	48
7. La Privación de la Libertad Provisional	51
8. Procedimiento Intermedio	52
9. Admisión y rechazo de la Prueba	53
10. El Debate	53
11. Nuevas Pruebas	54
12. Conclusiones	55
13. Resolución sobre la Responsabilidad transgresional del Adolescente	55
14. Debate sobre la idoneidad de la sanción	55
15. La Sentencia	57
16. El Proceso Penal de Adolescentes en los Juzgados de Paz	57
<i>Ejercicios de Autoaprendizaje No. 3</i>	61

Capítulo IV

EL PROCESO PENAL DE ADOLESCENTES Y LAS IMPUGNACIONES

1. Generalidades	67
2. El Recurso de Revocatoria	69
3. El Recurso de Reposición	70
4. El Recurso de Apelación	70
5. El Recurso de Queja	72
6. El Recurso de Casación	77
7. El Recurso de Revisión	79
<i>Ejercicios de Autoaprendizaje No. 4</i>	80
Bibliografía	83

INTRODUCCIÓN

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia constituye un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social que persigue el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia dentro de un marco democrático e irrestricto respeto de los derechos humanos.

El interés superior del niño constituye una garantía que debe ser aplicada en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia; en este orden de ideas, se debe asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, siendo un derecho tutelar que les otorga una protección jurídica preferente.

Dentro de este marco jurídico encontramos las disposiciones legales que regulan el proceso de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, el cual tiene como objetivo el establecimiento y la existencia de la transgresión a la Ley Penal, la determinación de su autor o partícipe, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, buscando la reinserción del adolescente en su familia y la sociedad, constituyendo este último, el fin primordial del proceso, y que no debe perderse de vista por el Juez, el Fiscal y el Defensor.

Un proceso de adolescentes no debe durar más de 2 meses en la etapa preparatoria que regula la ley y hasta 2 meses adicionales en caso de prórroga; en este último caso, sí el adolescente está privado de libertad en forma provisional, debe recobrar la libertad y aplicársele una medida cautelar no privativa de libertad, ya que ésta es de aplicación de última Ratio.

CAPÍTULO

**LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL
Y LA EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES EN GUATEMALA**

I

I

LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL Y LA EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN GUATEMALA

1. Antecedentes: la Doctrina de la Situación Irregular
2. Doctrina de la Protección Integral
3. Principios de la Doctrina de la Protección Integral
4. Derechos Humanos de la niñez
5. Derechos de los Adolescentes Privados de Libertad

Ejercicios de Autoaprendizaje No. 1

CAPÍTULO I LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL Y LA EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN GUATEMALA

1. ANTECEDENTES LA DOCTRINA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR

Durante muchos años, tanto los niños como las niñas y las y los adolescentes fueron considerados un objeto al que debía protegerse y tutelarse, de acuerdo con las condiciones culturales de cada país o de cada región.

La doctrina de la situación irregular solamente consideraba a los niños, niñas y adolescentes más vulnerables y los etiquetó con el término “Menor” y trataron de darle una respuesta estrictamente judicial a la situación crítica que vivían.

Eran considerados como un objeto de abordaje por parte de la justicia y que no tenían derechos, y por supuesto, tampoco obligaciones. El Juez intervenía cuando consideraba que había peligro material o moral, concepto ambiguo, poco claro, no definido y que permitía disponer del niño, la niña, el o la adolescente como lo creyera conveniente, aplicando una medida indeterminada.

El sistema judicial abordaba los problemas asistenciales y jurídicos ya fueran

civiles o penales a través de jueces de menores. Se podía privar de la libertad al niño o al adolescente por tiempo indeterminado, o bien restringir sus derechos atendiendo a su situación socio económica.

El adolescente que cometía un delito no era oído y no tenía derecho a su defensa material y técnica, e incluso, si era declarado inocente podría ser privado de su libertad. El Juez (aún no llamándole pena) le podía determinar la medida que según él, era la más adecuada; la aplicaba por tiempo indeterminado y generalmente esta medida era el internamiento.

Tanto el niño víctima, como el autor del delito, podían recibir el mismo tratamiento.

Guatemala no escapó de la aplicación de la doctrina de la Situación Irregular, la que se aplicó a través de la Ley de Tribunales para Menores, Decreto 2043-37 del Gobierno de Jorge Ubico y posteriormente, el Decreto 61-69 del Congreso de la República, de fecha 11 de noviembre de 1969; y más adelante, con el Código de Menores Decreto 78-79 del Congreso de la República, el cual tuvo vigencia hasta el 18 de julio del año 2003.

En la última década de este periodo (1997), es cuando en nuestro país surge verdaderamente la defensa de los derechos de los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, llamados en ese momento Menores, a través del Instituto de la Defensa Pública Penal, quien estando vigente la Convención Sobre los Derechos del Niño, la empezó a aplicar en defensa de los adolescentes sindicados de la comisión de un hecho que la ley tipificaba como delito o como falta.¹

¹ Año en que iba a entrar en vigor el Código de la niñez y la juventud.

Es importante recordar que la Doctrina de la Situación Irregular se basa en el derecho tutelar, que nace en Estados Unidos con las ideas del movimiento reformista del siglo XIX y principios del siglo XX, definido por muchos criminólogos e historiadores como un movimiento humanitario progresista, ya que respondía en ese momento a la problemática que se venía viviendo, como era la delincuencia juvenil, la promiscuidad en las cárceles, provocada por la mezcla de mayores y menores, además de las miserias que se vivían en la vida humana.

El Positismo Criminológico Europeo influyó notablemente en el movimiento reformador de los Estados Unidos, país que impulsó los Tribunales para Menores.²

La Escuela Positivista, para explicar la delincuencia juvenil, lo hizo enfocándolo desde el punto de vista de la anormalidad del delincuente menor de edad. El delito es el indicio de la peligrosidad de su autor, considerándolo como un enfermo, un caso patológico, objeto de diagnóstico, vigilancia y curación, y para ello estaban los Centros Correccionales.

El positivismo sentó las bases de una nueva forma de intervención penal sobre los jóvenes. Se construyó un modelo correccionalista preocupado por clasificar, separar y corregir tendencias, estados peligrosos, etc.

El hecho de considerar que el adolescente que trasgredía la ley sufría de una patología especial, dio origen al nacimiento de los reformatorios, en los cuales la característica fundamental

era que los jueces, como se dijo anteriormente, emitían sentencias indeterminadas con el objeto de garantizar el tratamiento exitoso del adolescente.

Por supuesto, Guatemala adoptó este sistema por muchos años y como consecuencia de la entrada en vigor de la Constitución de 1985 y luego la Convención Sobre los Derechos del Niño en 1990, se empieza a cuestionar el sistema tutelar de los menores.

2. Doctrina de la Protección Integral

El nuevo modelo de la Doctrina de la Protección Integral deja atrás el modelo de la Situación Irregular; este nuevo modelo persigue proteger a todos los niños, niñas y adolescentes violados en sus derechos, además de quienes se alegue que han violado la ley penal.

Esta nueva doctrina tiene como fin la protección integral de la niñez y la adolescencia, la cual abarca el respeto a sus derechos individuales, la promoción de sus derechos económicos, sociales y políticos, contempla un tratamiento jurídico especial para los niños, niñas y adolescentes, reconoce sus derechos especiales dada su condición de vulnerabilidad, hace una diferencia entre el tratamiento jurídico niñez, víctima, y adolescente transgresor de la ley penal.

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como personas humanas, en Guatemala, están reconocidos desde su concepción, y así lo estipula el artículo 3 de

² Solórzano justo, Una aproximación a sus principios, derechos y garantías. Editorial Argrafic Guatemala. 2006. pág. 27

nuestra Constitución, cuando dice que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas.

La Convención de los Derechos del Niño es la base de la Doctrina de la Protección Integral, Convención que entró en vigor en Guatemala en 1990, y es en este momento cuando se empieza a construir un nuevo modelo ideológico sobre los niños, niñas y adolescentes que constituyen el grupo mayoritario en el país.

Como consecuencia de este reconocimiento, aceptamos que ellos tienen dignidad, autonomía propia y que tanto el Estado como la sociedad deben respetarlos y protegerlos.

No concebimos que sean objetos de protección y tutelaridad según lo que culturalmente hemos creído, ellos pasan de ser objeto de tutela a ser sujetos de derechos, capaces de asumir responsabilidades acordes a su edad.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 20, les concede un tratamiento jurídico especial y un tratamiento especial como seres humanos. Gozan de los mismos derechos que los adultos, y otros derechos por su situación personal, social y política.

La Doctrina de la Protección Integral que fomenta la Constitución de la República, así como la Convención Sobre los Derechos del Niño, tiene como fin la protección integral de la niñez y la adolescencia, y el principio del interés superior, y por supuesto, un tratamiento especial para los adolescentes transgresores de la ley penal.

Persigue mejorar las condiciones de vida y garantizar el desarrollo físico y emocional de la niñez y adolescencia, con el objeto de asegurarles su supervivencia y su protección especial.

3. PRINCIPIOS DE LA DOCTRINA DE PROTECCIÓN INTEGRAL

- Sujetos de derechos
- Interés superior del niño
- Interés de la familia
- Libertad de opinión
- No discriminación

-Sujetos de Derechos

Los adolescentes tienen iguales derechos que los adultos, y aun otros derechos específicos que desarrollaremos más adelante; tienen también la capacidad de goce; su capacidad de ejercicio se regula por la ley específica. Siendo sujetos de derechos también tienen deberes que cumplir como personas, y estos deberes son con su familia, con la sociedad, etcétera. Estos deberes son acordes con su edad y con su madurez.³

-Interés superior del niño, niña y adolescente

Constituye un principio general de observancia obligatoria para el Juez que emite la resolución, como para los otros operadores de justicia.

El Juez, en su resolución judicial, debe dejar plasmado cómo en ese caso concreto se tomó en cuenta el interés superior del niño.

³ Presentación: Estrada Marilys y Estuardo Sanchez, Guatemala, 2007.

Al respecto, la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 3, estipula que en toda resolución judicial o administrativa en la que se resuelva un caso que afecte a la niñez, prevalece el interés superior de éste o ésta y no el interés del adulto.

Para Justo Vinicio Solórzano, el interés jurídico superior del niño comprende los aspectos materiales o espirituales que son relevantes para el logro de sus satisfactores presentes y futuros; requerimientos vitales, afecto, y aspiraciones.

Ejemplo:

Para el caso de la niñez víctima, el Juez, con base en el interés superior del niño, debe separarlo de sus padres si constituyen una amenaza para el niño, ya sea en el orden físico o emocional.

En el caso de adolescentes en conflicto con la ley penal, el interés superior del adolescente está íntimamente ligado a la resolución que emita el Juez; la privación de libertad como medida cautelar solamente debería decretarse cuando no existe otra que le permita continuar su relación de familia y sus estudios.

- Interés de la familia

Toda decisión que adopte una autoridad administrativa y judicial debe garantizar la integridad familiar, y además, propiciar el respeto entre padres e hijos. Por ejemplo, no debe ser separado de sus padres a menos que sea en beneficio de su interés superior o salvo casos necesarios.

- Libertad de opinión

Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y conforme a su madurez.

Quiere decir que el niño, niña y adolescente debe ser escuchado en todo proceso que le afecte, ya sea interviniendo directamente él, o sus representantes.

Por ejemplo, tiene el derecho de que el Juez lo escuche en forma directa y de interrogar a testigos de cargo.

- No discriminación

No debe hacerse ninguna discriminación por raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica o por la participación de adolescentes en pandillas o por haber estado procesado por algún hecho que la ley tipifique como delito o como falta.

En la práctica, tanto jueces como fiscales se dejan influenciar porque el joven está tatuado, pertenece a pandillas, o ha tenido varios procesos, aunque no lo dejan plasmado en sus resoluciones.

4. Derechos Humanos de la Niñez

El Juez constituye el garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, derechos que tienen rango constitucional desde el momento que el Congreso de la República incorporó la Convención sobre los Derechos del niño a la normativa constitucional en el año 1990.

El Juez, en toda resolución judicial, debe vigilar y proteger esos derechos propios de los niños, niñas, los y las Adolescentes.

Los Derechos de la Niñez y la Adolescencia no pueden limitarse a los regulados en los Convenios Internacionales y en las leyes ordinarias, como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, sino que deben ampliarse a los que están contemplados en declaraciones, recomendaciones, etcétera, ya que orientan la interpretación de los jueces; entre ellas encontramos:

- **La Declaración sobre los Derechos del Niño, de Ginebra de 1924.**
- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948.**
- **La Declaración de los Derechos del Niño, de 1949**
- **La Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en estado de emergencia o de conflicto armado, de 1974.**
- **Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Personas Menores de Edad, de 1985.**
- **La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, de 1986.**
- **La Declaración Mundial sobre**

la Sobrevivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño, de 1990.

- **Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia, de 1990.**
- **Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad, de 1990.**

También debe auxiliarse de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, 1948, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém de Pará).

Los jueces, como responsables de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, tienen el compromiso de tomar una actitud positiva y activa en su desempeño; ello los obliga a tomar en consideración las reglas, recomendaciones y tratados internacionales, garantizando en esta forma, el Principio de Seguridad Jurídica y el respeto de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, dada la situación de vulnerabilidad de los menores de edad, en concordancia con lo establecido en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Además, la Convención de los Derechos del Niño exige de los jueces una

actitud positiva en cuanto al respeto, garantía y desarrollo de los derechos que en ella se regulan. El artículo 2º. establece que los Estados partes respetarán los derechos plasmados en la Convención, así como su aplicación y que además tomarán todas las medidas necesarias que garanticen que los niños no serán discriminados.

Debemos entender en todo caso, que las garantías van más allá de simple respeto, e implica tomar las medidas necesarias que permitan a los niños, niñas y adolescentes el disfrute de esos derechos.

De tal suerte que el interés superior del niño constituye una garantía, un derecho y la no aplicación implicará violación a los principios constitucionales, al derecho de defensa y los derechos de la niñez.

La Convención de los Derechos del Niño ha fijado los parámetros y los criterios dentro de los cuales este interés debe hacerse efectivo.⁴

5. DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD

El respeto a sus derechos y garantías fundamentales está regulado en nuestra ley, en el capítulo II de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, y son:

-Derecho a la igualdad y a no ser discriminados

-Derecho a contar con justicia especializada

-Derecho al debido proceso

-Derecho a la privacidad y confidencialidad

-Derecho de defensa

-Derecho a ser oído

-Derecho a que se le impongan sanciones determinadas

-Internamiento en centros especializados

-Derecho a abstenerse de declarar

-Derecho a la igualdad y a no ser discriminados

Derecho que debe hacerse efectivo durante la investigación y en el trámite del proceso, así como en la ejecución de las medidas. Tiene derecho, entonces, a un intérprete gratuito cuando no hable el idioma.

Derecho a contar con justicia especializada

Tiene derecho a que tanto durante el proceso como en la ejecución, órganos especializados en materia de Derechos Humanos ventilen el proceso, y además, que el personal sea especializado.

Tiene derecho a que durante el proceso como en la ejecución, reciba orientación y atención por parte de un equipo multidisciplinario.

⁴ Solórzano Justo. Ob. Cit. Pág. 37.

La información que reciba acerca de su caso debe ser clara y precisa y de acuerdo con su edad y madurez.

Derecho al debido proceso

Tiene igual derecho que el adulto a contar con un Debido Proceso, durante su tramitación, así como en la segunda fase del debate al imponerle una medida o una sanción.

Derecho a la privacidad y confidencialidad

La identidad de un adolescente sometido a proceso no puede ser divulgada, por consiguiente, tampoco la de su familia, porque la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia garantiza el respeto a su vida privada y a la de su familia.

Los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a la ley, incluyendo el proceso, son estrictamente confidenciales y solamente el Juez, el Fiscal, el Defensor, el adolescente, sus padres y el agraviado, tienen acceso al expediente y el derecho de estar presentes en las audiencias.

La Ley estipula que a las personas que violen este derecho y garantía del proceso de adolescentes se les impondrá multa entre 5 y 25 salarios mínimos del sector laboral al que pertenezcan.⁵

Derecho de defensa

También tiene el derecho de ser asistido por un Defensor desde el inicio de la investigación hasta que cumplan con la

medida que le sea impuesta. Tiene derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y algo muy importante es “que en ningún caso puede juzgársele en ausencia”.

El adolescente tiene el derecho a su defensa técnica y a su defensa material, a interrogar a testigos, presentar prueba, etcétera.

Derecho a ser oídos

Como quedó anotado anteriormente, tiene el derecho de ser oído, de aportar pruebas, y de interrogar a los testigos, derecho que va muy ligado al principio del contradictorio. Tiene el derecho, entonces, de exponer libremente su opinión en todo lo que le afecta y que sean tomadas en cuenta en función de su edad y madurez.

Derecho a que se les impongan sanciones determinadas

Recordemos que la doctrina de la situación irregular imponía sanciones indeterminadas, nuestra ley exige que la sanción sea determinada, es decir, que el Juez está obligado a indicar cuándo inicia y cuándo finaliza la sanción impuesta, sin perjuicio de modificar la sanción en la etapa de ejecución conforme su proceso evolutivo.

Internamiento en centros especializados

Los adolescentes sometidos a una sanción privativa de libertad de manera provisional o definitiva, deben ser ubicados en un centro adecuado, exclusivo para adolescentes, separados los que están

⁵ Artículo 154 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

privados de libertad en forma provisional y los que están cumpliendo una sanción, en igual forma; mujeres y hombres por separado.

Derecho de abstenerse a declarar

Al igual que los adultos, tiene el derecho de abstenerse a declarar, sin que ello lo perjudique. Sin embargo, debe tenerse cuidado de que el Juez en un lenguaje claro y sencillo, acorde a la edad del adolescente, le explique que el no declarar no le perjudica. También debe informársele que no está obligado a declarar en contra de su cónyuge y sus parientes dentro del grado de la ley.

EJERCICIOS DE AUTOAPRENDIZAJE

- 1- Explique en qué consiste la doctrina de la situación irregular con relación al menor
- 2- ¿Cómo conceptualiza el término peligrosidad del menor de edad?
- 3- Lea el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala y comente si contempla algún antitecnicismo de conformidad con las nuevas tendencias aplicables a la niñez y adolescencia.
- 4- Enumere los principios de la doctrina de la protección integral y explique uno de ellos.
- 5- ¿Qué diferencia existe entre el término menor y niñez o adolescencia?
- 6- Comente el artículo, de conformidad con las doctrinas actuales, que regula la libertad de opinión de la niñez y adolescencia.
- 7- Enumere los derechos de los adolescentes privados de libertad y comente uno de ellos.
- 8- ¿Por qué razón el Estado no puede revelar la identidad de un adolescente sometido a proceso? Cite el fundamento legal.
- 9- Indique dos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos que se refieran a la discriminación, pues la misma está prohibida con relación a la niñez y adolescencia.
- 10- Localice entre sus procesos, alguna resolución, en la cual el Juzgador aplicó la tesis de la doctrina irregular del menor.

CAPÍTULO

**LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y
LA ADOLESCENCIA, DECRETO 27-2003
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

II

II

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, DECRETO 27-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

1. Antecedentes
2. Estructura de la Ley
3. Edad para ser sujeto de responsabilidad Penal Especial
4. Proceso Penal de Adolescentes y su fin agregado
5. Los Sujetos Procesales

Ejercicios de Autoaprendizaje No. 2

CAPÍTULO II

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, DECRETO 27-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

1. ANTECEDENTES

Esta Ley tiene sus antecedentes en el Código de la Niñez y la Juventud, el cual fue aprobado para entrar en vigor en el año 1997, aunque por diversas circunstancias, su entrada en vigor fue suspendida en varias oportunidades, y lo sustituyó la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, aprobada en el año 2003.

2. ESTRUCTURA DE LA LEY

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia se divide en 3 libros:

El primer libro recoge las disposiciones sustantivas, las disposiciones generales para la aplicación e interpretación de la ley, Derechos Humanos de la niñez y la adolescencia de carácter individual y colectiva, derecho de protección especial de la niñez y la adolescencia con discapacidad, protección contra el maltrato, explotación y abuso sexual de niños y niñas, tráfico ilegal y sustracción, secuestro, trata de niños, niñas y adolescentes, los deberes de los niños, niñas y adolescentes, entre otros.

En el libro segundo, se recogen las disposiciones organizativas, los organismos de protección integral, las disposiciones

generales, se crea la Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia, así como la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos a quien se le da el papel de fiscalizador de los derechos de la niñez; contiene además, lo referente a la unidad de protección a la adolescencia trabajadora, así como la unidad especializada de la niñez y adolescencia de la Policía Nacional Civil.

El libro tercero regula las disposiciones adjetivas del proceso judicial en el caso de niñez víctima amenazada o violada en sus derechos, como de adolescentes en conflicto con la ley penal.

En este capítulo, se crea una nueva organización judicial diferente de la que venía operando:

Los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, la Sala de la Niñez y Adolescencia, el Juzgado de Control de Ejecución de las Medidas, y los Juzgados de Paz.

Se da a los Juzgados de Paz una nueva competencia:

Conocer, tramitar, juzgar y resolver los hechos atribuidos a los adolescentes constitutivos de faltas, hechos contra la seguridad del tránsito, y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los 3 años o consista en pena de multa, conforme al Código Penal o Leyes Penales Especiales.

En los casos en que el Juez conoce a prevención, remitirá lo actuado al Juez de adolescentes en conflicto con la Ley penal.

3. EDAD PARA SER SUJETO DE RESPONSABILIDAD PENAL ESPECIAL

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia clasifica a los niños, niñas y adolescentes en dos grupos etarios, con el único fin de que el tratamiento que reciban esté acorde con su desarrollo evolutivo, emocional y físico. Estos grupos etarios son a partir de los 13 y hasta los 15 años de edad, y a partir de los 15 años de edad hasta que no hayan cumplido los dieciocho años.

El fin que se persigue con esta clasificación es establecer la edad mínima para ser sujeto de responsabilidad penal especial; en los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, es oportuno señalar que un adolescente, sí es sujeto de responsabilidad penal especial (13 -18 años), pero un niño o una niña no lo es, pues ellos y ellas son sujetos de medidas de protección y nunca pueden ser sometidos a privación de libertad.⁶

También tiene como objetivo diferenciar el tratamiento jurídico en lo que se refiere a sanciones y ejecución de las mismas:

De 13 a 15 años solamente pueden imponerse 2 años de privación de libertad como máximo, aún tratándose de un delito grave.

De 15 a 18 años se pueden imponer hasta 6 años de privación de libertad.

Para el primer grupo, o sea los y las adolescentes de 13 a 15 años de edad, la privación de libertad provisional tiene

carácter excepcional y solamente se debe aplicar cuando no sea posible otra medida.

4. EL PROCESO PENAL DE ADOLESCENTES Y SU FIN AGREGADO

La diferencia básica del proceso penal de adolescentes con el de adultos, estriba en que el proceso de adolescentes, además de que persigue determinar quien es el autor del delito y aplicar una medida por el hecho cometido, tiene un agregado que es educar al adolescente sobre los valores de responsabilidad, justicia y libertad; persigue entonces, un fin educativo en el que prevalece el interés del adolescente, por encima del interés social del castigo, y persigue la reinserción a su familia y a la sociedad.

La ley es clara al indicar que los principios rectores de este proceso son la protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción del adolescente a su familia y a la sociedad.

La sanción impuesta y que debe cumplir el adolescente debe generar en él, responsabilidad por sus actos y respeto hacia los demás.

El derecho de adolescentes no toma en cuenta que la sanción impuesta sea proporcional, porque el delito es grave, bien podría tratarse de un delito de violación agravada, e imponerse una libertad asistida.

Como el fin que se persigue es educativo y pretende crear responsabilidad

⁶ Artículo 138 de la Ley de Protección Integral de la niñez y la adolescencia

en el adolescente, la ley incorpora el principio de intervención mínima, por lo que hay salidas procesales diversas a la sanción penal, como lo son la reparación del daño causado, la conciliación entre el infractor y el ofendido, la remisión, y el criterio de oportunidad reglado.

¿Por qué esta diferencia normativa en cuanto al derecho de adultos y el derecho de adolescentes?

La respuesta la encontramos en los artículos 20 y 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los que claramente establecen el tratamiento jurídico que el Estado debe darle a los menores de edad que en un momento determinado transgredan la ley penal. Estos dos artículos se complementan con el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el reconocimiento de los Estados parte a todos aquellos niños a quienes se les acuse de la infracción a la ley penal, y en contra de quienes se emita una sentencia, deben ser tratados con dignidad, respetando sus valores, que fomenten el respeto del niño o niña por los derechos humanos y debe tomarse en cuenta la edad así como su incorporación a la sociedad y su familia.

¿Por qué esa consideración?

El adolescente aún no ha terminado de crecer, se encuentra en una etapa de desarrollo y formación de su personalidad; sus intereses son variados pues se inicia en la construcción de su vida. Él, en sí mismo, forma parte de un grupo social que se diferencia del niño, del joven y del adulto. Es en esta etapa donde el adolescente enfrenta la problemática para su integración a la sociedad, a una sociedad

de adultos, en la que como dice Justo Solórzano en su Obra Una Aproximación a su Principios Derechos y Garantías, “La inserción de un adolescente en la sociedad no podría producirse sin conflictos”.

Por necesidades propias de su edad, el adolescente empieza a integrarse y a participar en grupos sociales más amplios, ya sea en la escuela, en el barrio o en el trabajo; y es en este momento cuando corre el riesgo de integrarse a pandillas, lo que en algún momento podría inclinarlo a transgredir la ley penal o una norma social.

Tiene la necesidad de pertenecer a un grupo social, sobre todo si su familia no le ofrece ese apoyo y cariño, lo que le conduce a buscarlo fuera de casa; se integra a grupos al margen de la ley, no importándole las consecuencias.

Al entrar en contacto con el Sistema Penal, el adolescente podrá verse perjudicado o favorecido dependiendo si las respuestas que se le den responden a sus necesidades y carencias personales en el ámbito de su formación.

De ello deviene la importancia que el sistema penal le dé una respuesta acorde a lo que espera de esa sociedad, cimentada sobre los valores de los adultos; solo de esta forma podrá generar y creer en los valores que los adultos tratan de enseñarle para respetar los derechos de los demás.

De tal suerte que la respuesta que reciba del sistema penal debe ser proporcional, respetuosa de su dignidad como ser humano para que genere en él, el respeto por los derechos de los demás.

5. LOS SUJETOS PROCESALES

El proceso penal de adolescentes nos remite a los sujetos procesales que intervienen en el proceso, siendo éstos:

El adolescente

Constituye el principal sujeto procesal, tiene esta calidad desde que se le atribuye la comisión de un hecho que la ley califica como delito o falta. La calidad que ostenta le permite ejercer su defensa material y contar con un Defensor Técnico, además que se presume que es inocente hasta que no se demuestre su responsabilidad en una sentencia firme.

Tiene el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y especializado que debe velar por sus intereses, porque el proceso se ventile dentro de un plazo razonable, que se observe un debido proceso, que el Abogado que le asesore sea de su confianza, o que el Estado se lo proporcione gratuitamente.

Tiene derecho, además, que durante todo el proceso, incluyendo las medidas de coerción y las sanciones que se adopten en su contra, se fundamenten en su interés superior; estas decisiones deben buscar su reinserción a la sociedad y a su familia.

Tiene también el derecho a ser investigado por un ente especializado.

El adolescente en forma voluntaria puede presentarse ante el Fiscal o ante el Juez de Adolescentes, o bien por medio de un citatorio; si comparece por citatorio debe indicar el motivo de la citación.

Si el adolescente no comparece a la citación y no justifica su inasistencia, el Juez puede ordenar su conducción, por la fuerza pública, previo auto razonado.

Si el Juez ordena que el adolescente sea conducido, la conducción se hará sin que perjudique su imagen y la de su familia (sin publicidad).

Los representantes legales del adolescente o sus padres pueden comparecer como testigos del hecho investigado, colaborar con la defensa, así como con la investigación social o psicológica que se ordene.

El particular ofendido

Puede participar en el proceso y puede impugnar siempre y cuando esté actuando como querellante adhesivo; puede también reclamar en el mismo proceso penal la reparación privada por los daños y perjuicios que el hecho generó.

En los casos de delitos graves, el ofendido puede adherirse a la persecución penal, antes de que el Fiscal de adolescentes solicite el sobreseimiento o la apertura del juicio.

En cuanto a la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que el delito provocó (Artículo 71 LPINA), el ofendido será el que decida si ejerce la acción civil junto con la penal o en forma separada.

El ofendido debe constituirse en actor civil antes que el Fiscal solicite el auto de apertura a juicio o el sobreseimiento y debe demandar al adolescente y a sus padres o

representantes legales como terceros civilmente demandados.

En la audiencia de procedimiento intermedio, debe detallar los daños sufridos cuya reparación pretende, así como el importe o la cantidad de dinero por la reparación.

Fiscal de adolescentes

A partir de la vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, el sistema acusatorio es puesto en vigor en el proceso penal de adolescentes; de esa suerte, la figura del Fiscal está presente en el proceso, dándose en esta forma el contradictorio.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia le otorga funciones específicas a la fiscalía de adolescentes, las cuales son congruentes con la Ley Orgánica del Ministerio Público; su función va más allá de la persecución penal, les obliga a actuar con objetividad, es decir que no deben olvidar el fin agregado del proceso penal de adolescentes, cual es la reinserción del joven a la familia y a la sociedad.

La Ley obliga al Fiscal a estar presente en la primera declaración del adolescente, con el fin de que su situación jurídica se resuelva lo antes posible, ya que la presencia del Fiscal en la primera declaración da la oportunidad que pueda promover cualquiera de las formas anticipadas de terminación del proceso, como son la conciliación, la remisión, el criterio de oportunidad reglado, y además, pronunciarse sobre el mérito del caso.⁷

Al igual que en el proceso de adultos, corresponde al Fiscal realizar la investigación; entre las primeras diligencias que debe ejecutar, está la comprobación de la edad del adolescente, informar de la denuncia a los padres y realizar los estudios que crea conveniente.

En los delitos de acción pública a instancia de parte, puede actuar sólo cuando el ofendido presente la denuncia correspondiente.

La defensa

El Código de menores derogado no contemplaba la figura del Abogado Defensor en el proceso, a pesar de que la Constitución de Guatemala lo regula.

La Defensa de Adolescentes nace a la vida en 1994 cuando la Defensa Pública crea la Unidad de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia sí regula y obliga que el adolescente que está siendo procesado por un hecho que constituye delito o falta, cuente con un Abogado Defensor que ejerza su defensa técnica.

El Abogado Defensor debe participar desde que se inicia la investigación y mantener una comunicación constante con el adolescente y su familia, de manera que esto fortalezca la defensa material y la defensa técnica.

El adolescente también puede ejercer su defensa material; sin embargo, es

⁷ Artículo 169 de la Ley de Protección Integral de la niñez y la adolescencia.

importante resaltar que por su edad no tiene la experiencia y los conocimientos necesarios para defenderse, y es más, muchas veces no comprende lo que se le está diciendo al intimársele o comunicarle el hecho ni sus efectos jurídicos, razón por la cual el Defensor debe velar porque el adolescente comprenda, que incluso, el no declarar no le perjudica.

Es esta la razón por la cual los operadores de justicia deben informarle sobre sus derechos en forma clara y precisa, tomando en cuenta su edad y su madurez.

El adolescente tiene el derecho de proponer Pruebas, así como los argumentos necesarios para su defensa, y rebatir lo que le sea contrario.

Es importante señalar que no puede ser juzgado en su ausencia, lo que implica que debe estar presente en todas las diligencias que los jueces celebren.

III

EJERCICIOS DE AUTOAPRENDIZAJE

1. Indique en qué casos puede un Juzgado de Paz conocer conforme al procedimiento de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.
2. Señale según su opinión, ¿qué diferencia encuentra entre el Proceso Penal de Adolescentes y el Proceso Penal de Adultos en cuanto al valor agregado del primero?
3. Explique si a un niño o una niña se le puede privar de su libertad, ¿en su caso, cuál sería la razón?
4. Distinga las funciones de los sujetos procesales en el proceso penal de adolescentes.

CASO DE ANÁLISIS

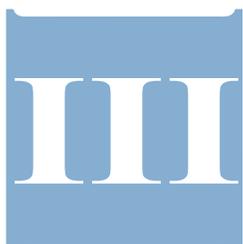
Juan Pérez, de trece años, es capturado por la Policía Nacional Civil indicando que pertenece a la mara “Los Juanes”, cuyo postulado es la eliminación de mujeres y le atribuye que en esta fecha siendo las dieciocho horas le dio muerte a la señora Juana Pérez con el arma de fuego marca Browning calibre 38 registro un mil, cuando no entregó el celular que portaba, por lo cual fue detenido y presentado ante el Juzgado de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

Formule su estrategia y la argumentación de defensa a utilizar en el caso expuesto.

CAPÍTULO

EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL





EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

1. Inicio del Procedimiento
2. Fase Preparatoria
3. Formas de Terminación Anticipada del Proceso
4. Primera Declaración
5. Resolución de su Situación Jurídica
6. Medidas de Coerción
7. La Privación de la Libertad Provisional
8. Procedimiento Intermedio
9. Admisión y rechazo de la Prueba
10. El Debate
11. Nuevas Pruebas
12. Conclusiones
13. Resolución sobre la Responsabilidad transgresional del Adolescente
14. Debate sobre la idoneidad de la sanción
15. La Sentencia
16. El Proceso Penal de Adolescentes en los Juzgados de Paz

Ejercicios de Autoaprendizaje No. 3

CAPÍTULO III EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

En el nuevo proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, podemos distinguir fácilmente cinco fases principales: el procedimiento preparatorio, el procedimiento intermedio, la fase del juicio, la etapa de impugnaciones de la sentencia, y finalmente, la fase de ejecución; para efectos de nuestro estudio, en este capítulo daremos un repaso únicamente a las siguientes fases:

Fase Preparatoria (Procedimiento de Instrucción)

Fase intermedia (Acusación)

Fase del Juicio (Desarrollo del Debate)

1. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, el proceso de adolescentes se inicia por:

Denuncia
Querella
Conocimiento de oficio
Flagrancia

La denuncia

Normalmente, la maquinaria judicial comienza a funcionar con la denuncia; la

LPINA regula en el artículo 198 expresamente que la investigación se iniciará con la denuncia; sin embargo, no establece el procedimiento que debe seguirse, por lo que supletoriamente, de conformidad con el artículo 141 de la misma ley, debemos remitirnos a lo que estipula el artículo 297 del CPP, el cual establece que cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal, el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública.

Por regla general, la denuncia constituye una facultad que cada ciudadano examina si la ejerce o no en un caso concreto, según las circunstancias. No se trata de una obligación, y por regla, el ciudadano no asume ninguna responsabilidad cuando decide no poner en conocimiento de la autoridad una noticia del delito.

Por excepción, se establece que algunas personas están obligadas a denunciar por razones legales, éticas o profesionales, supuestos que se encuentran debidamente regulados en el Código Procesal Penal, artículo 298.

El denunciante no intervendrá posteriormente en el procedimiento, ni contraerá responsabilidad alguna, sin perjuicio de la denuncia falsa. (Art. 300 del Código Procesal Penal y 453 del Código Penal).

La Querella

La querella también constituye otra forma de instar el procedimiento en delitos de acción pública. La puede formular la víctima respecto de delitos cometidos en

su perjuicio, o cualquier persona cuando se trate de hechos atribuidos a funcionarios públicos por violación de derechos humanos, abuso del cargo o afectación de intereses difusos.

La querrela no es más que una denuncia calificada, pero que le permite al sujeto que la plantea, adquirir la condición de acusador, con todas las implicaciones que ello tiene en el sistema acusatorio.

Aunque la legislación de adolescentes no establece la querrela en forma expresa, sí regula lo relativo al ofendido en el art. 164 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, estableciendo que podrá participar en el proceso y formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal.

En el artículo 302, el Código Procesal Penal regula la querrela como forma de iniciar el proceso penal en el procedimiento de adultos, debiendo para el efecto, llenar los mismos requisitos que establece el Código relacionado, la cual debe presentarse por escrito ante el Juez que controla la investigación, por lo que supletoriamente se aplica el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

Conocimiento de Oficio

Los órganos encargados de la persecución penal pueden iniciar su propia actividad de oficio, es decir, sin necesidad de instancia especial de alguna persona o autoridad cuando se trate de delitos de

acción pública.

Cuando el Juez tuviere conocimiento que algún adolescente ha realizado un acto violatorio a la ley penal, solicitará al Ministerio Público el inicio de la averiguación, Art. 198 y 201 LPINA; hay que tomar en cuenta que a partir de la Constitución Política de la República de 1985, el Ministerio Público se constituye en una entidad autónoma y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, separándose las funciones del Juez, que en su caso, únicamente le corresponde juzgar y ejecutar lo juzgado y al Ministerio Público la investigación de los hechos constitutivos de delito y accionar ante los tribunales correspondientes.

En relación con los delitos de acción pública, pero perseguibles solo a instancia particular, el Ministerio Público no puede ejercer la acción penal, sino hasta después de que quien tenga derecho a instar haya formulado la denuncia.

Delito flagrante

Como consecuencia del conocimiento de oficio, las autoridades que tengan conocimiento de un hecho que se produce ante sus ojos, están obligados a presentar la denuncia correspondiente; es lo que constituye el informe o parte que rinde la Policía Nacional Civil cuando aprehende a una persona y la presenta ante la autoridad judicial correspondiente.

El artículo 195 de la LPINA regula que cuando el adolescente sea aprehendido en flagrante violación a la ley penal, deberá

ser presentado inmediatamente a su detención ante el Juez competente; pretende el legislador de esta manera, garantizar que los adolescentes detenidos sean puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo menor que los adultos, restringiendo de esta manera, el tiempo que la policía tenga en su poder a un adolescente, con el objeto de impedir que puedan ser objeto de abusos por parte de la autoridad.

Este es un aspecto que el Abogado Defensor debe tener muy en cuenta en el momento de acudir a una declaración, ya que debe ejercer control sobre la legalidad de la detención y señalarla como violación de derechos constitucionales, por lo que al comunicarse con el adolescente, debe pedirle que le indique si fue llevado directamente del lugar en donde fue detenido hacia la presencia del Juez.

2. FASE PREPARATORIA

La fase preparatoria da inicio con el Auto de Procesamiento que dicta el Juez, al presentarse o ser presentado el adolescente a prestar su primera declaración.

El Ministerio Público es el ente encargado de la investigación y deberá tomar en cuenta las restricciones que el procedimiento especial le impone, siendo una de estas el plazo para realizar las diligencias de averiguación, el cual no podrá exceder de dos meses.

El Ministerio Público podrá solicitar la ampliación al Juez, por una sola vez hasta por el mismo plazo, solamente en aquellos casos en los que el adolescente se

encuentre sujeto a una medida de coerción no privativa de libertad. (art. 200 LPINA).

En los casos que el adolescente esté privado de libertad, el Fiscal puede solicitar la prórroga por 2 meses más, pero el Juez debe otorgar al adolescente una medida cautelar no privativa de libertad, es decir, el joven recobra su libertad.

No obstante que el artículo 199 de la LPINA establece que el encargado de la investigación es el Ministerio Público, el Juez puede ordenar que de oficio o a petición de parte, el Ministerio Público practique otras diligencias, ya sea solicitada por las partes o bien ordenarla de oficio. Esta facultad que la ley otorga al Juez, constituye una violación al principio de imparcialidad de los jueces, ya que deben circunscribir su actuación a juzgar y no a realizar investigación.

Mientras no exista vinculación procesal mediante el auto de procesamiento, la investigación no estará sujeta a plazos.

Al iniciar la investigación, el Ministerio Público deberá proceder a:

a) Comprobar la edad e informar de ello inmediatamente al Juez.

Este es un mandamiento que el Ministerio Público excepcionalmente cumple y como no existe ningún plazo específico, generalmente hasta que se agota el plazo de la investigación presenta el documento (certificación de la partida de nacimiento), que acredita la edad del adolescente.

b) Informar al adolescente, a sus padres, a los representantes legales o

responsables y al Juez, sobre la infracción que se le atribuye, y en su caso, la persona que lo acusa; este párrafo nunca se cumple, pero es consecuencia de la reforma al decreto original⁸ que prescribía que los adolescentes fueran presentados al Ministerio Público antes que al Juez correspondiente; por ello, el Ministerio Público no se preocupa por avisar a los padres o representantes, el hecho se le comunica al adolescente en su primera declaración.

c) Practicar los estudios que sean necesarios, tratándose de la víctima, para brindarle la orientación psicológica adecuada. En el caso del sindicado, para poder determinar su edad, ya que cuando el adolescente no suministra los datos que permiten su identificación, una oficina técnica practicará la identificación física, utilizando los datos personales, las impresiones digitales y señas particulares; también se puede recurrir a la identificación por testigos u otros medios que se consideren útiles, (art. 173 de la LPINA); generalmente, se utiliza el estudio físico a través del INACIF; un médico forense determina la edad a través del estudio de su desarrollo físico, utilizando los rayos X para determinar su desarrollo óseo y dental.

3. FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Durante la investigación, el Ministerio Público podrá solicitar la terminación anticipada del proceso por medio de:

Conciliación Remisión y, Criterio de oportunidad reglado

La conciliación

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “La conciliación es la comparecencia de las partes desavenidas ante un Juez, para ver si pueden avenirse y excusar el litigio”.⁹

Establece nuestra legislación que admiten conciliación todas las transgresiones a la ley penal donde no exista violencia grave contra las personas, definiendo esta institución como un acto voluntario entre la parte ofendida y el adolescente o sus padres, tutores o responsables. (Art. 186 LPINA).

La conciliación procede de oficio o a instancia de parte, siempre que existan indicios o evidencias de la participación del adolescente en el hecho y no concurren causales excluyentes de responsabilidad.

Este es un requisito importantísimo que debe ser tomado en cuenta por el juzgador, en el cual se establece que no basta solamente con la manifestación del adolescente sindicado, de aceptar la conciliación, sino que debe existir evidencia de su participación, o sea que el Juez debe contar con la investigación realizada por el Ministerio Público, en donde se evidencie la posible participación del sindicado, y que además, no concurre ninguna causa de exclusión de responsabilidad, ya que si de la investigación se desprende alguna causal de exclusión de responsabilidad, como la

⁸ Reforma al texto original contenidas en el Decreto 02-04 del Congreso de la República.

⁹ Diccionario de la Lengua Española, vigésimo segunda edición, [http://buscom.rae.es/drae1/srvtlcondula?tipobus=3 &hrna](http://buscom.rae.es/drae1/srvtlcondula?tipobus=3&hrna).

legítima defensa, por ejemplo, el Juez no debe autorizar la conciliación.

Establece el artículo 186 de la LPINA que la conciliación procede hasta antes del debate, ante el mismo Juez que está conociendo el proceso; en el proceso de adolescentes no existe más que un solo Juez que conoce la fase de investigación y de la de juicio, por lo que está demás indicar ante quién se debe solicitar la conciliación.

Cuando la solicitud no la haga el propio sindicado o su Defensor, debe existir anuencia del Abogado Defensor para que el Juez la autorice.

Efectos de la conciliación

La conciliación suspende el procedimiento. Si no existe acuerdo entre las partes, el juicio continuará, pero si se logra llegar a un acuerdo entre las partes, al cumplimiento de las obligaciones se extingue la acción penal y civil.

La Remisión

Es una figura nueva en nuestra legislación, por medio de la cual, el Juez al examinar la causa, establece la posibilidad de no continuar el proceso cuando el delito perseguido estuviera sancionado en el Código Penal con prisión inferior a tres años, tomando en cuenta el grado de participación, el daño causado y su reparación; previo acuerdo con las partes, puede resolver el envío del adolescente a programas comunitarios.

Tomando en cuenta que los delitos sancionados con pena inferior a tres años,

le compete conocer a los jueces de paz, esta figura solamente puede ser aplicable por dichos jueces.

Si no hay acuerdo entre las partes, debe continuar el proceso; esta es una figura que no está muy clara en nuestra legislación y muy pocos jueces la utilizan, probablemente porque para arribar a la remisión se necesita previamente el acuerdo entre las partes; los jueces prefieren concluir el proceso con la conciliación y no con la remisión.

Criterio de oportunidad reglado

Podemos intentar una definición diciendo que “es una forma de terminación anticipada del proceso, por la cual se concede al Ministerio Público la facultad de abstenerse de ejercitar la acción penal, de perseguir o no hechos que se encuentren en determinadas situaciones expresamente previstas por la Ley, que afectan al hecho mismo, a las personas a las que se les puede imputar o a la relación de estas con otras personas o hechos”.¹⁰

El artículo 194 de la LPINA establece que cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, o por lo exiguo de su contribución como partícipe, no afecta el interés público, podrán solicitar al Juez que se prescinda total o parcialmente de la persecución penal.

Esta institución a diferencia de la que contiene el Código Procesal Penal, no establece ninguna regla de abstención, por lo que sus efectos son conclusivos, en virtud de que extinguen la acción penal.

¹⁰ Tijerino Pacheco, José María, Reflexiones sobre el nuevo proceso penal, Imprenta y litografía Mundo Gráfico, S.A., San José Costa Rica, 1997, pág. 91

4. PRIMERA DECLARACIÓN

Justo Vinicio Solórzano De León define la primera declaración como “(...) el pronunciamiento inicial, libre y opcional, que hace el sindicado ante Juez competente en presencia de su Defensor sobre el hecho delictivo que se le atribuye, de conformidad con las normas establecidas”.¹¹

Lo importante de la primera declaración del adolescente es que constituye el primer acto procesal por medio del cual hace uso de su derecho de defensa, consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República, y en el artículo 40 numeral 2 inciso ii), de la Convención sobre los Derechos del niño.

La declaración inicial del adolescente posee varias características, entre las cuales se puede mencionar que:

- Es un acto procesal
- Es el acto procesal inicial del adolescente
- Es un acto procesal libre
- Es un acto procesal no definitivo
- Es una manifestación del Derecho de Defensa
- Se desarrolla en una Audiencia

Para que la primera declaración del adolescente llene los requisitos de validez legal es necesario que se preste ante Juez Competente, (Juez de Paz, artículo 103 LPINA o Juez de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, artículo 105 LPINA). Asimismo, debe recibirse dentro del plazo legal. En materia de Adolescentes, el artículo 195 LPINA en su primer párrafo establece que “Cuando

el adolescente es aprehendido en flagrante violación a la ley penal, deberá ser presentado inmediatamente (el resaltado es nuestro) a su detención, ante el Juez competente. La detención deberá ser comunicada simultáneamente al Ministerio Público, el que actuará de conformidad con la ley”.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia marca la diferencia entre la primera declaración de un adulto, la cual según el artículo 87 del Código Procesal Penal, establece que deberá prestarse dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión, en tanto que nuestra Ley ordena que deberá rendirse en forma inmediata.

También en este acto inicial deberá estar presente el Defensor, quien tiene la obligación de brindar asesoría técnica previa al adolescente antes de que declare. El adolescente puede consultar con su Defensor (a) la actitud a asumir y la forma en que se llevará a cabo su defensa. Dicho derecho se encuentra consagrado en el artículo 16, primer párrafo de LPINA, el cual indica que “desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, los adolescentes deberán ser asistidos por un Defensor y no podrá recibírseles ninguna declaración sin la asistencia de estos”.

Al adolescente a su vez, se le debe comunicar el hecho que se le atribuye, indicándosele las circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como la calificación provisional del hecho que se le atribuye o el resumen de las pruebas en su contra.

¹¹ Solórzano, Justo Vinicio, “La Primera Declaración”. Ediciones del Instituto de Estudios comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Diciembre del 2000. Pág. 99.

El adolescente tiene libertad de pronunciamiento, en virtud de que puede declarar o abstenerse de hacerlo. Asimismo, la declaración inicial del adolescente debe constar en acta, con todas las formalidades legales, la que por escrito reproduce todo lo que sucedió dentro de la audiencia. Artículo 141 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, artículo 83 del Código Procesal Penal.

Establece el artículo 195 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia que “cuando el adolescente sea aprehendido en flagrante violación a la ley penal, deberá ser presentado inmediatamente a su detención ante el Juez competente. La detención deberá ser comunicada simultáneamente al Ministerio Público, el que actuará de conformidad con la ley”. En ningún caso el adolescente detenido puede ser llevado a cuerpo, cuartel o estación de la policía o centro de detención para adultos. Quien traslade o detenga a un adolescente a un lugar distinto al señalado incurrirá en el delito de abuso de autoridad, (artículo 20 de la Constitución Política y artículo 418 del Código Penal). El Juez bajo su estricta responsabilidad certificará lo conducente para los efectos de la persecución penal del responsable.

En todos los casos, el Juez al resolver el caso del adolescente, se pronunciará sobre la legalidad de la detención.

Una vez escuchado el adolescente, el Juez podrá dictar auto de procesamiento en contra del mismo. Este procede solo cuando exista información sobre la existencia de un hecho delictivo y que haya motivos racionales suficientes

para creer que el adolescente lo ha cometido o participado en él. El auto de procesamiento tiene como objeto sujetar al adolescente al proceso.

Dicho auto debe contener los datos de identificación del adolescente, una enunciación de los hechos que se atribuyen al mismo, la calificación legal del delito o falta y su fundamento legal, los motivos y fundamentos de la decisión, y la parte resolutive. En el mismo auto, el Juez deberá pronunciarse sobre la medida de coerción a adoptar y su justificación. El Juez debe fundamentar con elementos de convicción suficientes que permitan convencer al adolescente, a su familia, al Defensor y a la sociedad, que la medida de coerción que aplicó era la que en derecho correspondía.

Para llevar a cabo la primera declaración, el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal deberá cumplir con lo establecido en los artículos 81 y 82 del Código Procesal Penal.

La declaración se realiza en presencia del Juez de adolescentes, el Fiscal de adolescentes y el Abogado Defensor, con especialidad en adolescentes, para garantizar el derecho de defensa material y técnica. La intimación del hecho la realiza el Fiscal de adolescentes. Luego de la intimación del hecho, se le hace saber al adolescente que puede o no declarar, que no está obligado a prestar declaración y que el hecho de no hacerlo no va a perjudicarlo.

Al adolescente se le amonesta, seguidamente procede a declarar, o hace uso de su derecho de abstención.

A continuación, el Fiscal se pronuncia en cuanto al hecho y a la situación jurídica del adolescente. Seguidamente, la Defensa del adolescente se pronuncia en cuanto a lo solicitado por el Fiscal, buscando siempre una salida viable para que el adolescente resuelva su situación jurídica. La tarea del Defensor de adolescentes gira en torno a que se respete el Debido Proceso, así como todas las garantías que consagra nuestra Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del niño y los demás tratados y convenios ratificados por Guatemala en materia de Derechos Humanos, así como la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

5. RESOLUCIÓN DE SU SITUACIÓN JURÍDICA

Una vez escuchado el adolescente, el Juez deberá pronunciarse en cuanto a la situación jurídica del adolescente; si se llenan los presupuestos establecidos en el artículo 272 del Código Procesal Penal, el Juez tendrá que dictar la falta de mérito, para lo cual dictará la resolución correspondiente; si por el contrario el Juez decide sujetarlo a proceso, deberá dictar el auto de procesamiento, al cual hace referencia el artículo 195 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Puede que el Juez lo sujete a proceso dictando una medida cautelar que no sea constitutiva de privación de libertad.

Las medidas cautelares se encuentran contempladas en el artículo 180 de la Ley de Protección Integral de la Niñez

y la Adolescencia de las literales a) a la f).

Si el Juez considera que el hecho es grave y que la petición del Ministerio Público en cuanto a imponer la privación de libertad provisional se encuentra fundamentada, ordena la privación de libertad en el Centro de Privación de Libertad Provisional Juvenil denominado CEJUDEP, conocido anteriormente como Gaviotas, o en Gorriones si se trata de jovencitas. El auto de procesamiento tiene como objeto sujetar al adolescente al proceso, en el mismo auto debe el Juez pronunciarse sobre la medida de coerción a adoptar y su justificación.

6. LAS MEDIDAS DE COERCIÓN

Las medidas de coerción no son más que aquellos mecanismos que utiliza el Juez para asegurar la comparecencia del adolescente en el juicio. Para el Lic. Justo Solórzano, las medidas de coerción del proceso penal juvenil “son de carácter temporal y de naturaleza procesal, únicamente se podrán dictar, modificar o revocar cuando el adolescente se encuentre sujeto a proceso judicial a través del auto de procesamiento, pues resulta impensable que el Estado intervenga en el ámbito de la libertad del adolescente, sin que exista previamente una afirmación sobre la probabilidad de la existencia de un hecho delictivo y de que él lo realizó o participó en su realización”¹².

El Juez de adolescentes al imponer una medida de coerción, debe dictar una resolución en la que establezca o modifique la misma, a la vez, hará constar su duración

¹² Solórzano, Justo Vinicio. “La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías”. Ediciones Superiores, Marzo 2004. pág. 113.

máxima, que será de dos meses y que a su vez podrá prorrogarse por dos meses más, siempre y cuando el adolescente no se encuentre privado de libertad; en caso contrario, se modificará la prisión preventiva a otra medida cautelar que no lleve aparejada privación de libertad.

En materia de adolescentes, cuando el Juez impone una medida de coerción, procurará que dicha medida no afecte el entorno educativo, familiar y laboral del adolescente, salvo los casos de privación de libertad provisional.

La Ley de Protección Integral en su artículo 180 establece “Tipos de Medidas Cautelares”. En el caso que proceda dictarse una medida cautelar y haya necesidad de adoptar una, conforme con los objetivos enunciados, el Juez de oficio o a petición del Fiscal, podrá ordenar la aplicación de las siguientes medidas:

- a) La obligación del adolescente de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que el Juez designe.
- b) La prohibición de salir sin autorización judicial del país, la localidad o ámbito territorial que el Juez señale.
- c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona adulta e idónea, quien será la responsable de su cuidado y custodia, presentarlo ante el Juez e informar de su situación cuantas veces le sea solicitado.
- d) Arresto domiciliario, en su propia residencia u otra idónea que el Juez señale, bajo responsabilidad de una

persona adulta.

- e) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- f) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa.
- g) Privación de libertad provisional en un centro especial de custodia, única y exclusivamente en los supuestos que esta ley señala y a solicitud del Fiscal.

Deberá garantizarse que en ningún caso, el cumplimiento de la medida impuesta interrumpa o perjudique el ámbito educativo, familiar y laboral del adolescente, salvo en los casos de privación de libertad provisional y de que el delito imputado tenga relación directa con alguno de esos ámbitos. Es usual que el Juez otorgue las medidas a) y c) del artículo citado anteriormente.

No obstante que la ley habla de una persona adulta e idónea, los jueces de adolescentes exigen que sea el padre, la madre, o hermanos mayores de edad, quienes se hagan responsables de los adolescentes y no personas ajenas al parentesco legal.

Los jueces justifican su negativa de entregarlos a personas ajenas a la familia, en el hecho de que muchas veces estas personas pueden ser jefes de bandas delictivas o personas que generan mala influencia en el adolescente. En algunos Juzgados de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal,

al constituirse el familiar o persona adulta idónea responsable con su documento de identificación (cédula de vecindad) y la certificación de nacimiento del adolescente, el oficial levanta acta en la cual el adulto se hace responsable del joven o de la joven en su caso, inmediatamente se le entrega la nota para que se presente al Centro de Detención Provisional para hacerse cargo del (la) joven recluido (a), y comunica los días que el (la) joven debe acudir a firmar el libro con la Trabajadora Social.

A los adolescentes se les indica que de no cumplir con dicha medida, serán remitidos nuevamente al Centro de Detención Provisional y que la medida constituye un beneficio para ellos. Desde que un adolescente es ingresado al complejo de Justicia Penal Juvenil, el Abogado Defensor y su asistente entrevistan al adolescente con el objeto de recibir información acerca de sus datos personales, nombre de familiares responsables, números de teléfonos para poder comunicarse con ellos, así como información sobre el hecho, cómo sucedió, dónde, cómo lo detuvieron, etc, y con base en ello y demás información que obra en el expediente, el Abogado define su estrategia de defensa en la primera declaración.

En el transcurso de la declaración o antes de ella, el familiar ya debe estar informado de que su adolescente enfrenta un proceso penal juvenil. Al resolverse el otorgamiento de una medida cautelar, se le informa al familiar que debe constituirse en los juzgados para hacer efectiva la medida y que debe traer consigo la documentación correspondiente, como lo es su cédula de vecindad y la certificación de la partida de nacimiento del adolescente.

En caso de que no se cuente con números telefónicos y de que el adolescente no recuerde con certeza su dirección, el caso es trasladado a la Trabajadora Social adscrita a la Coordinación de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal del Instituto de la Defensa Pública Penal, quien luego de recibir la información con la que cuenta el Defensor, entrevista al adolescente y procede a ubicar el recurso familiar para que el adolescente no continúe privado de libertad.

Es de hacer resaltar que las medidas cautelares no privativas de libertad se otorgan a los adolescentes cuando el hecho no sea constitutivo de un delito que implique grave violencia y sea contra la vida, la integridad física, la libertad individual o sexual de las personas.

Sin embargo, en la práctica diaria observamos que los jueces muchas veces hacen caso omiso de los principios que dieron origen a esta Ley, al vulnerar el artículo 182 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, el cual establece que la privación de libertad provisional tiene carácter excepcional, principio que es tomado del artículo 37 inciso b) de la Convención sobre los Derechos del niño. Ejemplo de ello, es el hecho que los jueces ordenan la privación de libertad provisional en delitos contra el patrimonio, no obstante que el artículo 182 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en su inciso b) indica que la misma procede cuando el hecho que se atribuya sea constitutivo de un delito que implique grave violencia y sea contra la vida, la integridad física, la libertad individual o sexual de las personas; con la vulneración del artículo citado se contraviene el artículo 3 del Código Procesal Penal, al variar las formas del proceso.

7. LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD PROVISIONAL

De acuerdo con lo que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, la privación de libertad provisional tiene carácter excepcional; dicho carácter obedece a lo establecido en el artículo 37 literal b) de la Convención sobre los Derechos del niño, el cual indica que “ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve se proceda”. Para que el Juez pueda ordenar la privación de libertad, es necesario que se den los presupuestos señalados en el artículo 182, el cual indica que “la privación de libertad provisional tiene carácter excepcional, especialmente para los mayores de trece años y menores de quince y sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa. Esta medida de coerción solo procede cuando sea necesaria, según los objetivos señalados, y cuando:

- a) Exista peligro de fuga y/o de obstaculizar la averiguación de la verdad; y
- b) Que el hecho que se atribuya al adolescente sea constitutivo de un delito que implique grave violencia y sea contra la vida, la integridad física, la libertad individual o sexual de las personas.

En todos los casos esta medida será

acordada por el Juez, en auto razonado, únicamente por solicitud del Fiscal, quien deberá hacer valer los extremos mencionados.

Los adolescentes a quienes se les aplique esta medida serán remitidos a un centro especial de custodia de adolescentes en conflicto con la ley penal. En ningún caso podrá ser el mismo lugar del centro especial de cumplimiento. Deberán existir centros adecuados para cada sexo. En los centros no se admitirá el ingreso del adolescente sin orden previa y escrita de autoridad judicial competente.

El centro contará con un reglamento propio, en el cual deberá garantizarse la comunicación privada del adolescente con su Defensor, visitas periódicas de sus familiares, la continuación de su actividad educativa, así como todos los derechos y garantías establecidos internacionalmente para los adolescentes privados de libertad”.

Para que el Juez ordene la privación de libertad provisional, el Ministerio Público debe fundamentar que realmente el adolescente puede fugarse y/o obstruir la averiguación de la verdad, amenazando a las víctimas del hecho punible.

Asimismo, debe a su vez, fundamentar fehacientemente que el hecho produjo grave violencia; que fue un delito que atentó contra la vida, la integridad física, la libertad individual o sexual de la víctima. Si no se fundamentan estos presupuestos, el Juez está obligado a otorgar una medida cautelar que no lleva aparejada la prisión preventiva.

Sin embargo, en la práctica diaria, los jueces por delitos de hurto o narcotráfico ordenan la prisión preventiva, y lo más triste es que la Sala de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia está avalando este tipo de arbitrariedades que vulneran el principio de imperatividad establecido en el artículo 3º. del Código Procesal Penal, el que reza que “los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”. Y no obstante que el hurto en la legislación sustantiva penal de adultos goza de una medida sustitutiva, los jueces de adolescentes no siempre otorgan la medida cautelar, vulnerando con ello el derecho de igualdad contenido en el artículo 4º. de nuestra Constitución Política de la República.

Sí el Ministerio Público fundamenta debidamente los presupuestos contemplados en el artículo 182 de Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y la acción del adolescente encuadra en un hecho delictivo de los contemplados en el artículo anteriormente citado, el Juez ordena inmediatamente la privación de libertad provisional del adolescente en CEJUDEP, en donde permanece por el plazo de dos meses, en tanto el Ministerio Público realiza la investigación correspondiente para que el detenido pueda solventar su situación jurídica.

8. PROCEDIMIENTO INTERMEDIO

“El procedimiento intermedio cumple una función de capital importancia dentro del proceso penal. Por un lado constituye

el momento procesal para adoptar una determinada solución para el caso, pues en él convergen todos los asuntos para definir el rumbo o el curso del procedimiento entre muy diversas opciones; y por otro lado, también se configura para que el órgano jurisdiccional, en forma oral y con probabilidades de anticipar un contradictorio en el que intervienen todas las partes, ejerza un control sobre la actividad requirente del Ministerio Público y el querellante.”¹³

Cuando el Ministerio Público formula acusación y requiere la apertura del juicio o el sobreseimiento, el Juez deberá señalar día y hora para la audiencia del juicio oral y reservado del procedimiento intermedio, la que de conformidad con el art. 204 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, deberá verificarse en un plazo no mayor de diez días, contados a partir de la fecha en que se presentó el requerimiento del Ministerio Público.

No siempre la solicitud del Ministerio Público, en esta etapa, tiende a concluir el procedimiento, sino algunas veces solamente lo suspende, como en el caso de la solicitud de la clausura, archivo o prórroga; otras veces, tienden a acelerar su resolución como en el caso del procedimiento abreviado.

Audiencia de procedimiento intermedio

Entre la audiencia del procedimiento intermedio y la notificación de la solicitud del Ministerio Público, deben mediar por lo menos cinco días para que las partes puedan tener a la vista los

¹³ Gonzalez Alvarez, Daniel. Reflexiones sobre el nuevo proceso penal, imprenta y litografía Mundo Gráfico, S.A, Costa Rica. 1997. pág. 617.

documentos y pruebas materiales para poder ejercer convenientemente el derecho de defensa y para ello, podrán consultarse todos los medios de investigación practicados por el Fiscal.

Resolución

Cuando el Ministerio Público solicita clausura provisional, archivo o prórroga, el Juez deberá resolver en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas. Art. 206 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

La resolución de admisión de la acusación deberá contener:

La descripción precisa del hecho objeto del juicio y la identidad del o los adolescentes.

- a) La descripción precisa del hecho objeto del juicio y la identidad del o los adolescentes.
- b) La calificación jurídica del hecho.
- c) La subsistencia o sustitución de las medidas de coerción preventivas.
- d) La descripción de la prueba que fundamenta la acusación.

Al resolver el Juez favorablemente la apertura del proceso, citará a las partes, al Fiscal y al Defensor, para que en el plazo de cinco días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones y ofrezcan pruebas o presenten las recusaciones que estimen pertinentes.

9. ADMISIÓN Y RECHAZO DE LA PRUEBA

Vencido el plazo de los cinco días para el ofrecimiento de la prueba, el Juez

deberá pronunciarse mediante una resolución razonada, admitiendo o rechazando la prueba, así como también deberá ordenar de oficio la que considere necesaria.

No obstante que el proceso es acusatorio, nuestra legislación mantiene la misma tendencia del Código Procesal Penal, al permitir al Juez recabar la prueba de oficio, con lo cual se vulnera el principio de imparcialidad del Juez, contenida en el principio constitucional de que su función es únicamente la de juzgar y ejecutar lo juzgado.

En la misma resolución en la que se admita la prueba, el Juez señalará el día y la hora para celebrar el debate, el cual se debe realizar en un plazo no mayor de diez días. Art. 211 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

10. EL DEBATE

La audiencia de debate deberá ser oral y privada, debiendo regirse supletoriamente por lo que establece el Código Procesal Penal. Se realizará en presencia del adolescente, su Defensor, el ofendido y el Fiscal. Podrán estar presentes los padres o representantes del adolescente, los testigos, peritos, intérpretes y otras personas que el Juez considere conveniente.

División del debate

Una vez iniciado el debate, debe continuar durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, pero puede suspenderse hasta por diez días, aplicando supletoriamente el Código Procesal Penal, por diversas causas, siendo ellas:

- ✓ Aspectos incidentales,
- ✓ Necesidades probatorias,
- ✓ Razones de salud,
- ✓ Por solicitud de la defensa (artículo 360 del CPP).

El juicio se debe dividir en dos etapas:

a) La primera parte corresponde resolver sobre el grado de responsabilidad del adolescente; aquí determina la culpabilidad.

b) La segunda fase va encaminada a establecer la idoneidad y justificación de la sanción.

En esta segunda fase, el Juez se asistirá de un psicólogo y un pedagogo, tomando en cuenta el mandato constitucional que establece, que su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.¹⁴

Declaración del adolescente

Declarado abierto el debate, el Juez da a conocer al adolescente el contenido de la acusación y del auto de apertura a juicio, luego deberá preguntar al adolescente si comprendió el contenido de la acusación; habiendo constatado que el adolescente ha comprendido, le indicará que puede declarar o abstenerse de ello, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad.

Si el adolescente manifiesta su deseo de declarar, después de hacerlo, podrá ser interrogado por el Fiscal y por su Abogado Defensor, así también podrá hacerlo el ofendido o su representante legal.

Las preguntas que se le dirijan deberán ser claras y directas y deberá constatar que el adolescente las entiende. Durante el transcurso de la audiencia, el adolescente podrá rendir las declaraciones que considere convenientes y las partes tendrán el mismo derecho de interrogarlo con el objeto de aclarar sus declaraciones.

Recepción de los medios de prueba

Después de la declaración del sindicado, el Juez recibirá la prueba en el mismo orden establecido en el Código Procesal Penal, pudiendo variar dicho orden de acuerdo con la conveniencia del proceso.

11. NUEVAS PRUEBAS

El Juez podrá ordenar a petición de parte, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso de debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad.

En este caso, la ley es clara en que dichas pruebas únicamente se podrán ordenar a petición de parte, a diferencia del proceso penal de adultos, en el cual el tribunal puede ordenar la recepción de nuevos medios de prueba.

En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días, con el fin de garantizar el derecho de defensa, ya que la parte que propone la nueva prueba podría pedir que se diligenciara en el mismo momento, sin embargo, con la finalidad de preparar y estudiar la defensa ante esta nueva prueba,

¹⁴ Artículo 20 de la Constitución Política de la República.

puede pedirse la suspensión para hacer efectivo el principio de contradictorio.

12. CONCLUSIONES

Al terminar la recepción de los medios de prueba, el Juez le concederá la palabra al Fiscal del Ministerio Público y al Abogado Defensor para que emitan sus conclusiones.

Además, le concederá la palabra al ofendido y al sindicado para que se pronuncien sobre lo acontecido durante el debate.

Las partes tendrán derecho a réplica, la cual debe limitarse a la refutación de los argumentos adversos presentados en las conclusiones.

Concluida esta primera etapa, el Juez emite la sentencia en la cual declara acerca de la existencia del hecho y la participación del adolescente.

13. RESOLUCIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD TRANSGRESIONAL DEL ADOLESCENTE

El Juez dictará la resolución final inmediatamente después de concluida la primera etapa o hasta tres días después de finalizada la audiencia, dependiendo de la complejidad del caso, el cual algunas veces amerita más tiempo para resolver.

En esta resolución, el Juez establecerá la existencia de los hechos o su atipicidad, la autoría o participación del adolescente, la existencia o la inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad,

las circunstancias del hecho y el grado de exigibilidad de otra conducta.

Es importante destacar que nuestra legislación regula que la sanción de privación de libertad solo se impondrá como sanción de último recurso en armonía con lo establecido en la Declaración sobre los Derechos del niño, exigiendo además, que el Juez debe justificar la inexistencia de otra respuesta adecuada y siempre que se den los requisitos señalados en la Ley.

El artículo 252 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece que la sanción de privación de libertad en un centro especializado de cumplimiento es de carácter excepcional, y puede ser aplicada solo en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia contra las personas y la propiedad y se trate de un delito contra la vida, la libertad sexual, la libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes.
- b) Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.

14. DEBATE SOBRE LA IDONEIDAD DE LA SANCIÓN

Concluida la primera etapa del debate y declarada por el Juez la existencia del hecho que viola la ley penal y el grado de participación del adolescente, se

procederá a la discusión de la idoneidad de la sanción.

La pena constituye la parte del proceso que más afecta al imputado; consideramos que ha sido tratada con descuido, por no decir desinterés de parte de los operadores del sistema de justicia, ya que normalmente no toman en cuenta el fin agregado del proceso penal de adolescentes, el cual es la reinserción del adolescente a su familia y a la sociedad, y por supuesto, al fin educativo que persigue.

“Esta forma de decidir el juicio se acomoda mucho más a un derecho penal que le otorga importancia a las consecuencias concretas de las decisiones judiciales. La aplicación de una pena es la consecuencia más concreta de la decisión judicial penal y muchas veces ha sido tratada de un modo superficial o matemático”.¹⁵

En esta fase, ya no se habla más acerca del hecho y de la participación, porque ya fue declarada, se centra únicamente en discutir sobre cuatro aspectos fundamentales:

Acerca de la finalidad de la sanción, para establecer qué es lo que se persigue con dicha medida; obviamente, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la República, debe ir encaminada a lograr la educación del adolescente.

El tiempo de duración, el cual cuando se trata de sanciones privativas de libertad, establece dos grupos etarios, a los comprendidos entre los quince y dieciocho años, la sanción no debe ser mayor de seis

años, y para los adolescentes comprendidos entre los trece y los quince años, la sanción no debe ser mayor de dos años.

Y por último, se refiere la Ley a las condiciones en que debe ser cumplida.¹⁶

Esta fase del debate no se encuentra regulada concretamente, por lo que cada Juez la lleva a cabo en diferente forma, de acuerdo con su propia interpretación.

Algunos jueces después de emitida la resolución final de la primera fase del debate, inician inmediatamente la segunda, con el fin de establecer si existen pruebas para este efecto y luego señalan día y hora para llevar a cabo la audiencia, estableciendo normalmente un plazo no mayor de diez días, y aplicando supletoriamente el Código Procesal Penal, ya que la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia no lo regula.

En esta audiencia, se convoca a las partes, al Fiscal, al Defensor, y además a un psicólogo y un pedagogo. En este aspecto, no existe claridad todavía, ya que a estos profesionales los convocan los jueces para cumplir con el requisito de ser asistidos por ellos, sin embargo, en la práctica, dichos profesionales acuden a la audiencia en calidad de peritos, ya que realizan informes que son leídos en la audiencia, y son sometidos al interrogatorio del Fiscal y del Defensor, aunque algunos jueces sostienen el criterio de que no deben ser interrogados, porque su

¹⁵ IBinder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, 1993, pág. 237.

¹⁶ Artículo 202 de la Ley de protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

comparecencia es en calidad de auxiliares del Juez, criterio también que ha sostenido la Sala de la Niñez y la Adolescencia, por lo que sería importante normar a este respecto, ya que constituye quizá la parte más importante del procedimiento de adolescentes en donde se decide el tipo de sanción y la forma de cumplimiento, que en la mayoría de las veces, se trata de sanciones privativas de libertad, por lo que se afecta un derecho fundamental del adolescente.

15. LA SENTENCIA

Como todo documento público, la sentencia se encuentra conformada por dos aspectos, uno externo y otro interno. El aspecto externo está normado por los requisitos contenidos en el artículo 223 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, los cuales no ameritan mayor explicación.

El aspecto interno de la sentencia lo integra la fundamentación o motivación desde tres puntos de vista:

- a) Fundamentación fáctica,
- b) Fundamentación probatoria y
- c) Fundamentación jurídica

Regula el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, que la fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se base la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba.

Indica además el artículo citado, que toda resolución judicial que no contenga la fundamentación relacionada viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.

El debate concluye con la lectura de la sentencia, acto por medio del cual quedan notificadas las partes.

El juzgado puede reemplazar la lectura con la entrega de una copia a cada una de las partes, con lo cual se abre la posibilidad de impugnar la sentencia por la parte que se considere agraviada.

16. EL PROCESO PENAL DE ADOLESCENTES EN LOS JUZGADOS DE PAZ

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece que todos los jóvenes comprendidos entre los trece y menos de dieciocho años de edad, que hayan infringido la ley penal o leyes penales especiales, cuya pena no sea superior a los tres años, serán llevados ante la presencia del Juez de Paz correspondiente para resolver su situación jurídica.

La competencia que establece el artículo 103 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, es la siguiente:

A) En definitiva

- a) Conocer, tramitar, juzgar y resolver los hechos atribuidos a los adolescentes, constitutivos de faltas, delitos contra la seguridad de tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los tres (3) años o consista en pena de multa, según el Código Penal o leyes penales especiales, de acuerdo con

el procedimiento específico del juicio de faltas, señalado en el Código Procesal Penal y respetando los principios, derechos y garantías especiales que por esta ley se reconocen a los adolescentes. En estos casos, están autorizados para promover y autorizar la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad. Al resolver, únicamente podrán imponer las siguientes sanciones:

I) Socioeducativas

1. Amonestación y advertencia
2. Prestación de servicios a la comunidad, por un período máximo de dos (2) meses; y,
3. Reparación de los daños.

II) Órdenes de orientación y supervisión de las contempladas en la literal b) del artículo 238 de esta Ley, y la privación del permiso de conducir contemplada en el artículo 246 de esta Ley.

B) A prevención

III) En los demás casos, realizarán las primeras diligencias y conocerán a prevención, en donde no hubiere Juez de Adolescentes en conflicto con la ley penal, o que se encuentre cerrado, por razón de horario, o por cualquier otra causa. Agotadas las primeras diligencias, remitirá lo actuado al Juez de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, con dos copias.

b) En los casos de flagrancia o de presentación del adolescente sindicado de la comisión de un hecho calificado como delito, se pronunciará sobre su situación jurídica y procesal. Quedará sujeto al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal cuando el caso lo amerite; en caso contrario, dictará una resolución por falta de mérito y ordenará la inmediata libertad.

c) Si el adolescente queda sujeto a proceso, podrá disponer la medida de coerción adecuada; según lo establecido por esta ley, ordenará practicar las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento del caso concreto, de acuerdo con la naturaleza del delito.

En los casos en que el Juez de Paz conoce a prevención, emitirá lo actuado al Juez de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en conflicto con la ley penal competente, a la primera hora hábil del día siguiente. Los casos que conoce, en definitiva, deberá anotarlos en un registro especial.

Cuando un adolescente transgrede la ley penal y su acción encuadra en la figura delictiva de un delito cuya pena de prisión no sea superior a los 3 años, o consista en pena de multa, o hechos de tránsito, el Juez deberá escuchar al adolescente, otorgarle una medida cautelar de las contempladas en el artículo 180 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, y en ningún momento debe ordenar la privación de libertad provisional, tomando en consideración que

el artículo 103 de la citada ley no contempla la prisión como sanción socioeducativa en el momento de dictar sentencia, por lo tanto, no puede ordenar como medida cautelar la privación de libertad provisional del adolescente.

Si en el momento de la primera declaración se tiene la presencia del ofendido y del policía aprehensor, y el adolescente acepta el hecho que se le atribuye, el Juez podrá resolver inmediatamente otorgando el criterio de oportunidad reglado, o si las circunstancias dejan entrever que el adolescente no cometió el hecho atribuido, puede otorgarle la falta de mérito.

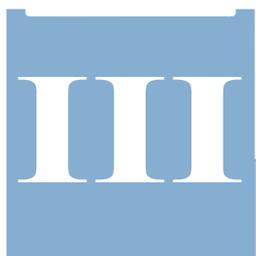
Si el adolescente no acepta el hecho que se le atribuye, el Juez deberá, dentro de los próximos diez días hábiles, convocar a Debate Oral y Reservado, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 197 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, el cual indica que “En los casos de faltas o delitos sancionados con pena de prisión que no supere los tres años o multa según el Código Penal o leyes especiales, si en su declaración el adolescente no aceptara los hechos o no fuera aplicable el criterio de oportunidad o remisión, el Juez de paz convocará en un plazo no mayor de diez días, a un debate reservado al adolescente, al ofendido y a los agentes captadores en el que se recibirá la prueba pertinente. Oirá brevemente a los comparecientes y dictará la resolución definitiva absolviendo o imponiendo una sanción si fuera procedente”.

Las sanciones a imponer son la amonestación y la advertencia, la prestación

de servicios a la Comunidad por un período máximo de dos meses y la reparación de daños, así como las órdenes de orientación y supervisión. En ningún caso puede ordenar el Juez la privación de libertad.

En la primera declaración, así como en el Debate Oral y reservado, debe estar presente, además del Juez, el Fiscal de adolescentes en conflicto con la ley penal, así como el Abogado Defensor del adolescente.

Para el Debate Oral y reservado, el adolescente puede acompañar sus medios de prueba si las tiene para defenderse de la prueba de cargo, planteado por el órgano acusador.



EJERCICIOS DE AUTOAPRENDIZAJE

1. Enumere las fases principales que se dan en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.
 - 1.
 - 2.
 - 3.
 - 4.
 - 5.
2. ¿Cuál es la clase de personas que según la Ley están obligadas a denunciar? Fundamente su respuesta.
3. ¿Cuáles son las obligaciones fundamentales que tiene el Ministerio Público en relación con el Adolescente?
4. ¿Qué formas de terminación anticipada del proceso conoce usted?
5. ¿En qué difiere la primera declaración de un adulto con la de un adolescente?
6. Usted como Defensor ¿qué acciones legales tomaría si al menor detenido a que usted va a defender o está defendiendo, es trasladado a un centro de detención para adultos?
7. Explique los tipos de medidas cautelares que usted conoce.
8. ¿Ante qué presupuestos legales el Juez podrá ordenar la privación de libertad de un adolescente?
9. Como estrategia en su función de Defensor, ¿ante qué situación le indicaría usted a su Patrocinado que declare?
10. Explique con sus palabras en qué consiste el aspecto interno de la Sentencia.

CAPÍTULO

IV

EL PROCESO PENAL DE ADOLESCENTES Y LAS IMPUGNACIONES

IV

EL PROCESO PENAL DE ADOLESCENTES Y LAS IMPUGNACIONES

1. Generalidades
2. El Recurso de Revocatoria
3. El Recurso de Reposición
4. El Recurso de Apelación
5. El Recurso de Queja
6. El Recurso de Casación
7. El Recurso de Revisión

Ejercicios de Autoaprendizaje No. 4

CAPÍTULO IV EL PROCESO PENAL DE ADOLESCENTES Y LAS IMPUGNACIONES

1. GENERALIDADES

De conformidad con las disposiciones constitucionales, existe independencia entre los tres poderes del Estado, lo que supone la no injerencia de uno sobre otro y en el caso especial, el relacionado con el Organismo Judicial, integrado por magistrados y jueces, prevaleciendo el criterio jurisdiccional.

Sin embargo, ello no garantiza que la actividad de decisión de los funcionarios encargados de impartir justicia no pueda incurrir en defectos o errores al resolver los diferentes asuntos que conforman el proceso que causen agravio a cualquiera de los sujetos procesales del conflicto. Por ello, dentro del sistema procesal que regula la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, se contempla la posibilidad de que las resoluciones emitidas por jueces y magistrados sean susceptibles de ser revisadas por ellos mismos o por el superior jerárquico, dependiendo de la acción recursiva que se trate.

El derecho al uso de los medios de impugnación que le asiste a las partes dentro del proceso, debe llenar las formalidades que cada uno de ellos requiere. De esa cuenta deben ser llenados requisitos de admisibilidad de carácter objetivo, subjetivo y temporales para disponer de esa garantía jurídica efectiva de protección contra la arbitrariedad judicial.

Recurrir es un derecho que le asiste a las partes dentro de cualquier proceso judicial, y en el caso del proceso penal juvenil, ese derecho incumbe en asegurar que las resoluciones y actos que se realicen deben sujetarse al mandato de las normas que rigen el proceso para obtener un fallo justo y equitativo y se cumplan los propósitos de la ley de garantizar un juicio legal respetando las garantías procesales básicas para el juzgamiento de los adultos, y además, las especiales que corresponden por su condición de ser adolescente, que en el caso de resultar responsable, debe garantizarse que se le aplicarán las medidas socioeducativas más adecuadas y ejecutadas por instituciones especializadas para lograr un desarrollo integral que asegure el retorno al seno de su hogar y su comunidad despojado de todas aquellas circunstancias personales que pudieran haber incidido en su comportamiento contrario a la ley.

Los recursos, como medios de impugnación, permiten corregir los errores que pueden producirse en la práctica forense, y a la vez, contribuyen a lograr la recta aplicación del derecho y la solución justa en el caso concreto. Por ello, la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en lo relacionado con la adolescencia en conflicto con la ley penal, regula una serie de recursos que constituyen efectivos mecanismos de control de las garantías procesales.

Existen diferentes definiciones de lo que debe entenderse por recursos. Consultando el diccionario de ciencias jurídicas y políticas y sociales de Manuel Osorio nos dice “Denomínase así a todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones

judiciales, a efecto de subsanar errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarla. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida judicial”. Para Jorge Luis Arce Vásquez, según su obra Reflexiones sobre el nuevo proceso penal, “los recursos son medios por los cuales pueden solicitar que el mismo tribunal que dictó un fallo u otro de superior jerarquía, revise total o parcialmente dicha resolución, con el objeto que la anule o la modifique”¹⁷.

De las dos definiciones consignadas se desprende que debe existir un agravio o perjuicio causado al recurrente que le ocasiona indefensión en el proceso. En el caso de no reflejar esas circunstancias desfavorables, el recurso resultaría inadmisibles. Es un acto voluntario del recurrente para obtener la revisión de lo resuelto con el objeto de que sea modificada en su favor la resolución o el acto impugnado. Es importante comentar que la acción de recurrir corresponde únicamente a los sujetos procesales a quienes la ley les ha concedido esa facultad y debe existir un interés en el asunto a recurrir.

La acción de recurrir está sujeta a ciertas limitaciones legales, pues la ley dispone que las resoluciones son susceptibles de determinados recursos, es decir, la ley dispone qué recurso debe interponerse contra determinadas resoluciones.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia contenida en el

Decreto 27-2003, contempla los siguientes recursos:

Recurso de revocatoria

- Recurso de Reposición
- Recurso de Apelación
- Recurso de Casación
- Recurso de Revisión

Sin embargo, conforme el artículo 141 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, son de aplicación supletoria el Código Penal y el Código Procesal Penal, en tanto no contradiga normas expresas de esa ley.

En ese sentido, también son procedentes los otros recursos que se contemplan en el segundo de los códigos citados, cuando no contraríen las disposiciones legales del Decreto 27-2007 del Congreso de la República. Estos recursos son el Recurso de Queja, que se desarrollará más adelante, y además, lo referente a todas las disposiciones concernientes a la actividad procesal defectuosa mediante las cuales, los sujetos procesales pueden advertir el incorrecto proceder en determinados actos procesales y solicitar su corrección mediante el requerimiento de su subsanación, señalando la forma como debe actuarse o procederse, y fundamentado en el principio de imperatividad que establece que los jueces ni los sujetos procesales podrán variar las formas del proceso y sus incidencias.

Se hace connotación breve en cuanto a los remedios procesales referidos para corregir las falencias en los actos

¹⁷ Arce Vásquez, Jorge Luis. Reflexiones sobre el nuevo proceso penal, Colegio de Abogados de Costa Rica, Asociación de ciencias penales, 2ª. Edición ampliada de San José, Abril 1997. pág. 698

incorrectamente realizados u omitidos, por el tema que se aborda en esta sección, pero la aplicación del procedimiento que contiene el Código Procesal Penal es abundante, tanto porque la misma ley relacionada lo ordena, sino además, por la escasa regulación que hay en cuanto a las diferentes instituciones procesales del Código Procesal Penal que obliga a realizar la integración y su respectiva aplicación. Esto va en correlación con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley citada, que establece las garantías básicas y especiales que le asisten a los adolescentes y que dispone que desde el inicio de la investigación y la tramitación del proceso judicial, le serán respetadas las garantías básicas para el juzgamiento de adultos y las especiales por su condición de adolescentes.

Retornando al tema específico de los recursos que regula la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, al igual que como ocurre con el proceso penal de adultos, los recursos para su efectiva procedencia deben cumplir con ciertos requisitos para ser admitidos.

Impugnabilidad objetiva

Se refiere a que la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia describe qué resoluciones son susceptibles de recurrir y qué tipo de recurso es el que corresponde interponer. Ese perfil taxativo de la impugnabilidad objetiva se deriva del reconocimiento que no todas las resoluciones son atacables en el proceso penal juvenil. Sin embargo, cabe hacer la salvedad, de lo ya mencionado, de la supletoriedad de la aplicación de las normas del Código Procesal Penal.

Impugnabilidad subjetiva

Se refiere al poder de recurrir que le asiste a determinados sujetos procesales.

Las condiciones de interposición de los recursos

Los recursos deben ajustarse a varios requisitos condicionantes, tales como tiempo, forma y lugar, con el propósito de evitar excesos que pudieran impedir obtener un fallo dentro de un tiempo razonable.

El tiempo se refiere al lapso dentro del cual debe presentarse el recurso, variando conforme cada medio de impugnación se trate.

En cuanto a su forma, los recursos pueden ser

En forma escrita: por lo general, los recursos son en forma escrita y excepcionalmente en forma oral.

Oral o escrita: para determinados recursos, puede hacerse en forma verbal o escrita. Ejemplo: Revocatoria y Reposición. Apelación contra sentencias dictadas en debate reservado en el procedimiento de juicio de faltas.

Los recursos pueden ser desistidos antes de su resolución. El Defensor no podrá desistir de los recursos interpuestos por él sin previa consulta y aceptación expresa del imputado.

2. EL RECURSO DE REVOCATORIA

De conformidad con el artículo 228 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, este recurso se refiere a

resoluciones de puro trámite, que resuelven sin sustanciación un trámite del procedimiento, las cuales pueden ser revocables de oficio o a petición de parte. Su fundamento estaría en el principio de economía procesal, ya que el mismo órgano judicial que emitió la resolución puede revocarla al percatarse de los agravios que causa a cualquiera de los sujetos procesales.

Requisitos de interposición

Se plantea ante el tribunal que dictó la resolución;

Mediante escrito fundado o en forma oral;

Dentro del plazo de 48 horas de notificada la resolución;

Debe causar agravio efectivo a los sujetos procesales.

3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se encuentra regulado en el artículo 229 de la referida Ley y se tramitará en las formas establecidas en el Código Procesal Penal.

De conformidad con el artículo 402 del Código Procesal Penal, el recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Requisitos de interposición

Se interpone ante el tribunal que emitió la resolución;

El recurso se interpondrá por escrito fundado dentro del plazo de tres días y el tribunal los resolverá en el mismo plazo;

En el caso de interponerse durante el debate, debe hacerse en forma oral, el que debe resolverse inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible;

Debe causar agravio efectivo;

Una característica que refleja este recurso es que dentro del debate, las resoluciones no son susceptibles de ser recurridas por el recurso de apelación, por lo que debe ser utilizado el recurso de reposición, no importando si se trata de resoluciones de puro trámite o resuelvan asuntos de fondo, y además, que su interposición equivale a protesta de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

Este recurso consiste en que la resolución emitida sea examinada por el tribunal jerárquicamente superior al juzgado de origen, con el objeto de que sea revocada. El Recurso de Apelación es regulado en el artículo 230 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, procediendo en contra de las siguientes resoluciones:

- a) La que resuelva el conflicto de competencia.
- b) La que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental.
- c) La que ordene la remisión.

- d) La que termine el proceso.
- e) La que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución.
- f) Las demás que causen gravamen irreparable.

Requisitos

- Se presenta ante el Juzgado que dictó la resolución;
- El recurso debe ser en forma escrita;
- El plazo de interposición es de 3 días de notificada la resolución;
- Indicación de los motivos en que se fundamenta y las disposiciones legales aplicables;
- Ofrecimiento de prueba, cuando fuere procedente;
- La resolución debe estar dentro de las resoluciones que se describen en la Ley;

No obstante que la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia señala qué resoluciones son susceptibles de apelación, en aplicación de su artículo 141 también son recurribles, vía apelación, las resoluciones que se detallan en el artículo 404 del Código Procesal Penal. La mencionada Ley contiene una serie de lagunas legales, lo que obliga a suplirlas aplicando el procedimiento contenido en el Código Procesal Penal como ya se expresó a lo largo de esta sección.

En algunas disposiciones de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, se especifica que debe aplicarse el Código Procesal Penal, como se indica en el artículo 213 que señala que el debate será reservado y se regirá, en cuanto sea aplicable, por el Código

Procesal Penal. La realidad es que ante la ausencia de institutos procesales propios del sistema de justicia penal juvenil, muchos son de necesaria aplicación para poder resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción. Y en ese sentido, cuando nos referimos al Recurso de Apelación, como ya se indicó, es necesario aplicar las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal, pues la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia no regula las resoluciones que se refieren a actos procesales que son de aplicación para el proceso penal juvenil y en caso de no resolverse correctamente, deben ser sometidas a examen de un tribunal de superior jerarquía.

De esa cuenta, **serán apelables los autos que resuelvan:**

- Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- Los que admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- Los que no admitan o denieguen la intervención de tercero demandado.
- Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- Los que fijen término al procedimiento preparatorio.
- Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.

Además de los autos relacionados, el Recurso de Apelación es procedente contra las sentencias que se emitan dentro del procedimiento abreviado.

5. RECURSO DE QUEJA

Este recurso es aplicable en la jurisdicción penal juvenil por la aplicación subsidiaria del Código Procesal Penal. Este recurso procede por la negación que el juzgador recurrido hace de otorgar el Recurso de Apelación, cuando es procedente. El propósito es que el Recurso de Apelación se otorgue y que sea examinada la resolución recurrida por el juzgador superior jerárquico.

Requisitos:

- Debe presentarse por escrito.
- Debe presentarse ante el Juez o tribunal de apelación.
- Dentro del plazo de tres días después de la notificación que deniega el recurso.

Con el propósito de ser lo más ilustrativo posible y con la experiencia vivida de la actividad tribunalicia por los cinco años que tiene la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia de vigencia, es conveniente hacer un análisis del contenido conceptual de las normas de la Ley. Por principio, contiene el principio de especialización. ¿Qué debemos entender por especialización? Debemos entender que la especialización consiste en que todos aquellos operadores de la justicia penal juvenil, así como

las instituciones y su personal vinculados a los adolescentes absorbidos por el sistema, deberían tener un adiestramiento o capacitación previa y constante relacionada con derechos humanos, sobre los derechos que les asisten a los niños y adolescentes dentro y fuera del sistema penal juvenil, sus obligaciones, la respuesta del Estado frente a su comportamiento cuando se involucran en actos con características de ilicitud penal, su procesamiento y su sanción, que difiere abismalmente de la penalización del adulto, y en fin, comprender la diferencia entre los aspectos de la doctrina de la situación irregular y la doctrina de la protección integral que fueron abordados en otra parte de este trabajo. Se hace esa reflexión porque la Ley en su artículo 144 lo regula como una de los principios que deben regir en la justicia penal juvenil.

Sin embargo, el hecho de nombrar a funcionarios del sector justicia y de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, sin la capacitación sobre el tema, ha provocado que se pierdan en cierta medida, algunos aspectos que deberían regir en esta justicia especializada.

Ello origina que las normas de la Ley hayan sido interpretadas, no en el sentido que inspira la especialización como ya se dejó anotado, sino que se ha pretendido sobreponer institutos de la justicia penal de adultos cuando la misma Ley señala que las normas del Código Procesal Penal y del Código Penal deberán ser de aplicación supletoria y que no contradiga lo que regula la ley específica. También es justo reconocer que por ausencia de una

regulación más completa del proceso penal juvenil, se recurre a aplicar los institutos procesales de la justicia penal de adultos, pero precisamente allí es cuando esa especialización que deberían tener los operadores de esa jurisdicción, podría superar la deficiencia legal y se resolverían los casos inspirados en los principios rectores que regulan la jurisdicción penal juvenil.

Con la creación de los juzgados de turno también se evidencia esa falta de especialización. Lo mismo ocurre con Abogados que ejercen su función en forma liberal.

En el proceso penal juvenil, vemos que el Juez contralor de la instrucción, es a su vez el Juez encargado del trámite del juicio; vemos a un Juez unipersonal. Estos aspectos difieren totalmente del sistema de la ya citada justicia penal de adultos. En este sistema, el Juez contralor tiene a su cargo el control de la instrucción asignada al Ministerio Público y el procedimiento intermedio. La fase del juicio le corresponde al tribunal de sentencia que será el encargado de dictar la sentencia correspondiente para resolver el caso; es un tribunal integrado por tres jueces de primera instancia. Doctrinariamente, se considera que por la conformación del tribunal que se integra por tres jueces, el juicio se estima que es de una única instancia, y el examen del fallo sólo es procedente en el caso de existir infracciones a normas adjetivas o normas sustantivas. Por ello, en el Código Procesal Penal se regula la apelación especial, la que difiere de la apelación genérica, tanto en sustancia como en otros aspectos, que procede interponerse

en contra las sentencias emitidas por los tribunales de sentencia. No obstante las diferencias señaladas en el proceso penal juvenil, el juicio se desarrolla bajo las normas del debate fijadas en el Código Procesal Penal: Inmediación procesal, oralidad, contradicción, concentración, libertad de prueba, valoración de la prueba, aplicación de la sana crítica razonada, etcétera.

Se hace esta reflexión porque como ya se indicó, dentro de las resoluciones que la referida Ley tiene, señala dos que originan muchas interpretaciones de los operadores de justicia. Una, se refiere a que cause gravamen irreparable. Según la amplitud que sugiere la norma, cualquier resolución que se considere que causa gravamen irreparable a los sujetos procesales puede ser objeto de examen y también producen arbitrariedad al dejar al Juez o tribunal de apelación, la apreciación subjetiva de decidir cuándo existe gravamen irreparable.

La otra resolución es la que se refiere a la resolución final, la cual debe entenderse como la sentencia, pues resuelve el asunto sometido a la jurisdicción de los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Según el artículo 230 mencionado, puede ser sujeta del Recurso de Apelación. Aunque la ley tenga esa resolución como de las resoluciones recurribles mediante el Recurso de Apelación genérica, el recurso debe considerarse como un Recurso de Apelación especial por las razones de provenir de un juicio oral, y como ya se ha mencionado, el juicio se rige con base en las reglas del debate según el Código Procesal Penal. Es decir, aunque el

tribunal sea conformado por un Juez unipersonal y no por tres jueces, todo el desarrollo del debate se realiza aplicando todas las reglas del debate que se regula en el Código Procesal Penal y es el Juez quien determinará los hechos y valorará la prueba debido a los diferentes principios que fundamentan el juicio oral, como es la oralidad misma, la inmediación, y el contradictorio.

Es importante señalar que la actual Sala de la Niñez y Adolescencia es del criterio que la apelación que impugna la sentencias emitidas por los jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal, no es una Apelación Especial, sin embargo, para su admisión, son del criterio que deben llenarse los requisitos propios de este medio de impugnación, a excepción del plazo de su interposición.

Requisitos:

- El recurso es en forma escrita.
- Se presenta en el juzgado que dictó la resolución.
- El plazo de presentación es de tres días de notificada la resolución.
- Expresión de los motivos en que se fundamenta y las disposiciones aplicables.
- Según el Código Procesal Penal, debe señalarse si el Recurso se trata de forma y/o fondo.
- Debe indicarse cada motivo por el cual se apela.
- Fundamentación en forma oral ante el tribunal de apelación en la audiencia, o en su defecto, por escrito por imposibilidad de acudir a la audiencia.

Como quedó indicado cuando se mencionó sobre los aspectos generales de los recursos, este Recurso debe llenar además de los requisitos mencionados, el de impugnabilidad, tanto objetiva como subjetiva.

Deben expresar los agravios que se causan al recurrente, ya sean motivos de forma, de fondo o de ambos. En ese sentido, debe individualizarse el agravio que se considera que provoca la resolución y la disposición legal que se considera infringida, indicando la norma como debe aplicarse para corregir el vicio denunciado.

Si el recurso se refiere a motivos de forma, debe indicar los vicios en que se incurrió en el trámite del proceso. El vicio debe estar previsto en la ley.

De conformidad con el artículo 419 del Código Procesal Penal, el Recurso de Apelación especial solo podrá presentarse cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios:

De fondo

Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.

De forma

Inobservancia o errónea aplicación que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o ha hecho protesta de anulación, salvo los casos del artículo anterior. Es entendido que estos vicios son relativos y que pueden ser subsanados o corregidos, por consiguiente, para la procedencia del Recurso, el

recurrente debió solicitar su subsanación o protestarlo, ya sea que estuviese presente en el momento en que se produjo el acto, o bien inmediatamente después de enterarse.

Cuando se trata de vicios absolutos de anulación formal, conforme lo dispone el artículo 420 del referido Código, no será necesaria la protesta previa siendo estos vicios:

- Al nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución del tribunal.
- A la ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley.
- A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.
- A la publicidad y continuidad del debate, salvo las causas de reserva autorizada. El vicio relacionado con la publicidad no puede ser alegado, pues el juicio de adolescentes es reservado.
- A los vicios de la sentencia.
- A injusticia notoria.

Con relación a los vicios de la sentencia, que es uno de los vicios que regularmente se expresan en el Recurso de Apelación por motivo de forma, es importante mencionar que la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece qué requisitos deben ser llenados en la sentencia, debiendo ser los siguientes:

- El nombre, fecha y ubicación del juzgado que dicta la resolución final.
- Los datos personales del adolescente y cualquier otro dato de identificación

relevante.

- El razonamiento y la decisión del Juez sobre cada una de las cuestiones planteadas durante la audiencia final, con exposición expresa de los motivos de hecho y de derecho en que se basa.
- La determinación precisa del hecho que el Juez tenga por probado o no probado.
- Las sanciones legales aplicables.
- La determinación clara, precisa y fundamentada de la sanción impuesta. Deberá determinarse el tipo de sanción, su duración y el lugar donde debe ejecutarse.
- La firma del Juez.

Como quedó anotado en las anteriores secciones, el Proceso Penal juvenil por imperativo legal regula la cesura del debate. En la primera fase se resuelve sobre la responsabilidad del adolescente, y si se declara, se procede a realizar la segunda fase para fijar la sanción, en la cual se determinará la sanción más adecuada, debiendo el juzgador tomar una serie de aspectos que la ley determina. Por tal motivo, es necesario complementar la sentencia con una resolución interlocutoria en la cual se fijará todo lo relacionado con la sanción que deberá aplicarse al adolescente. En este caso, se aplica supletoriamente el artículo 353 del Código Procesal Penal, pues si bien es cierto, la ley específica establece la cesura, no desarrolla los aspectos relacionados con la resolución que contendrá la sanción. Se hace mención de ello, porque el plazo para la interposición del Recurso de Apelación corre a partir de la notificación de ese auto interlocutorio. El plazo es como ya se señaló, de tres días a partir de la notificación.

Los requisitos que el Código Procesal Penal establece en el artículo 389 son similares a los requisitos anotados anteriormente. Como la ley específica no regula como tal la Apelación Especial, se remite a lo dispuesto por el artículo 394 del referido Código que nos señala los **motivos por los cuales procede el Recurso de Apelación por vicios de la sentencia**. Estos motivos son:

- 1) Que el acusado o las partes civiles no estén suficientemente individualizados.
- 2) Que falte la enunciación de los hechos imputados o la enunciación de los daños y la pretensión de reparación del actor civil.
- 3) Si falta o es contradictoria la motivación de los votos que haga la mayoría del tribunal, o no se hubiere observado en ellas las reglas de la sana crítica razonada respecto de los medios o elementos probatorios de valor decisivo.
- 4) Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.
- 5) Que falte la fecha o la firma de los jueces, según lo dispuesto en los artículos anteriores.
- 6) La inobservancia de las reglas previstas para la redacción de la sentencia.

Es precisamente en los vicios en la fundamentación de la sentencia, por violación a las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba y los vicios de procedimiento sobre los cuales se recurren

las sentencias. Y es que la motivación de la sentencia es entendida como la expresión que hace el juzgador de los razonamientos de derecho sobre los hechos con relación a la actividad probatoria producida en el juicio que lo lleva absolver o condenar.

De conformidad con el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, los jueces están obligados a expresar una clara y precisa fundamentación de su decisión; su ausencia constituye un defecto absoluto de forma, y expresará los motivos de hecho y derechos en que se basó la decisión, indicando el valor que se le debe asignar a los medios de prueba.

Los sujetos procesales tienen el derecho de que se expresen en forma sencilla y lógica las razones por las cuales el juzgador arriba a la conclusión de absolver o condenar. Tienen el derecho de que se les explique por qué razón se valoró la prueba en uno u otro sentido, evitando con ello que la valoración sea en forma subjetiva y arbitraria. Por ello, cuando se considera que se incurrió en esos vicios, se recurre para que el tribunal examine el camino lógico seguido por los jueces para resolver.

La validez de las resoluciones judiciales y la actividad jurisdiccional deben sujetarse a las reglas del debido proceso y cuando se incurre en vicios por no actuar y resolver bajo esas reglas, se generan perjuicios a los sujetos procesales, produciendo los que en doctrina se conoce como vicios improcedendo, que facultan para recurrir al fallo y que se anule la sentencia, desde luego que el vicio tiene que incidir esencialmente en el fallo. De prosperar el recurso, debe ordenarse el reenvío.

En cuanto a los vicios de fondo, pueden ocurrir cuando el Juez de la sentencia, inobserva o interpreta indebidamente la ley sustantiva. Se trata entonces, de una aplicación incorrecta de la ley sustantiva al caso concreto.

Al hacer la operación intelectual y subsumir los hechos acreditados en la sentencia, los ubica en una norma que no es la adecuada, sea por inobservancia o interpretación indebida, lo que genera vicios en perjuicio de los sujetos procesales y en la misma correcta aplicación de la justicia. Ello genera a su vez, el derecho a los sujetos procesales agraviados de recurrir a la sentencia por motivo de fondo, con el propósito de que el tribunal de apelación haga una nueva valoración jurídica de los hechos y revoque la sentencia, aplicando correctamente la disposición que se ajusta mejor al hecho.

En la Ley de Protección integral de la Niñez y la Adolescencia, se regulan normas adjetivas y sustantivas. Estas últimas pueden ser objeto de una interpretación incorrecta que genera un vicio de la sentencia, que puede causar perjuicio a los sujetos procesales y que propician la presentación del Recurso de Apelación por vicios de fondo. Ejemplo: el plazo de las sanciones.

A estos vicios se les conoce doctrinalmente como vicios in iudicando. El principio de reformatio in peius, que significa no reforma en perjuicio, se encuentra regulado en el artículo 422 del Código Procesal Penal, consistente en que, cuando el recurso haya sido interpuesto por el acusado u otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio la resolución recurrida.

6. RECURSO DE CASACIÓN

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 234 regula el Recurso de Casación, indicando que procede contra las resoluciones que terminen el proceso y contra las fijaciones ulteriores de la sanción, siempre que el hecho no constituya una falta. Su tramitación se hará conforme los plazos y formalidades contenidas en el Código Procesal Penal.

Requisitos:

- Debe ser presentado por escrito.
- Puede ser presentado ante la Corte Suprema de Justicia, o bien ante la Sala de la Niñez y la Adolescencia.
- El plazo para interponerlo es de quince días después de notificada la resolución que declara sin lugar el recurso contra sentencias o autos emitidos por las salas de apelaciones.
- El escrito debe contener la expresión clara y precisa de los artículos e incisos que autoricen el recurso y los artículos e incisos que se consideren infringidos.

El recurso de casación conforme los artículos 440 y 441 del Código Procesal Penal, procede por vicios de forma y fondo.

Son de forma:

- 1) Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del Defensor.
- 2) Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el

juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.

- 3) Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.
- 4) Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.
- 5) Cuando en el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.
- 6) Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.

Son de fondo:

- 1) Cuando en la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolos.
- 2) Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación.
- 3) Si la sentencia es condenatoria, no obstante que existe una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo.
- 4) Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar, o agravar la pena,

sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia.

- 5) Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.

7. RECURSO DE REVISIÓN

De conformidad con el artículo 236 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, el recurso de revisión procederá por los motivos fijados en el Código Procesal Penal.

Requisitos:

- Debe ser en forma escrita.
- Debe presentarse ante la Corte Suprema de Justicia.
- Debe expresar los motivos concretos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.
- No hay plazo de presentación por las características propias de este recurso.

Los motivos del Recurso de Revisión

Procede este recurso cuando nuevos hechos, o elementos de prueba que por sí mismos o en relación con los conocidos dentro del juicio penal, son idóneos para fundamentar la absolución del condenado, o una condena menos grave.

Se contemplan como **presupuestos especiales para el Recurso:**

- 1) La presentación, después de la sentencia de documentos decisivos ignorados, extraviados, o que no se hubieren incorporado al procedimiento.
- 2) La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece del valor probatorio asignado por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
- 3) Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.
- 4) Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión.
- 5) Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos, a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, o que el condenado no lo cometió.
- 6) La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

Sin embargo, una vez admitido el recurso, el condenado podrá designar un Defensor, o en caso contrario el tribunal le asignará uno de oficio. Admitido el recurso, se procederá a una instrucción en donde se podrá recibir prueba ofrecida por el interponente, o que se crean importantes para la averiguación de la verdad. Luego, se señalará audiencia en la cual se presentarán los alegatos de los que intervienen en la revisión, y posteriormente, se resolverá sobre la procedencia del recurso.

Este recurso puede ser interpuesto únicamente en beneficio del condenado. Puede presentarlo el mismo condenado, sus padres o la esposa si fuere casado, por el Ministerio Público o por el Juez de control de ejecución de medidas. No es necesaria la intervención de un abogado.

IV

EJERCICIOS DE AUTOAPRENDIZAJE

1. Mencione en qué casos procede interponer recurso de revocatoria. exprese los agravios para interponer un recurso de casación por motivo de forma.
2. ¿Cuáles son los requisitos para plantear el recurso de reposición? 7. ¿Cuál sería su petición en un recurso de apelación por motivo de forma?
3. Con base en un caso concreto, elabore un argumento expresando los agravios para interponer recursos de apelación. 8. Redacte un argumento para interponer el recurso de casación por motivo de fondo.
4. ¿En qué casos es procedente aplicar, supletoriamente, el Código Procesal Penal para interponer un recurso en el proceso penal de adolescentes? 9. Indique cuándo procede interponer el recurso de revisión, y ante qué órgano jurisdiccional lo interpondría.
5. ¿Por qué motivos interpondría usted el recurso de casación?. Indique además cuál es la diferencia entre ellos.
6. Basándose en un caso real, elabore un argumento que

BIBLIOGRAFÍA

1. Arce Jorge, **Reflexiones sobre el nuevo proceso penal**, Colegio de Abogados de Costa Rica, Asociación de ciencias penales. San José Costa Rica 1997.
2. Armijo Gilbert, **Manual de Derecho Procesal Penal Juvenil**, San José, Costa Rica ILANUD U-E. Investigaciones Jurídicas S.A. 1998
3. Binder Alberto M. **Introducción al Derecho Procesal Penal**, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires Argentina 1993
4. Campos Zúñiga / Vargas Rojas, **La Justicia Penal Juvenil en Costa Rica**, San José 1999.
5. Organismo Judicial **UNICEF “Proyecto Implementación de la Convención Sobre los Derechos del niño. Inimputabilidad y Responsabilidad Penal Especial de los Adolescentes Transgresores de la Ley Penal**. Guatemala Diciembre 2001.
6. Rodríguez Barillas, Alejandro, **Los Derechos de la Niñez Víctima en el Proceso Penal Guatemalteco**, Guatemala, “Proyecto Justicia Penal Juvenil y Niñez Víctima 2002.
7. Solórzano Justo, **La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías**. Argrafic, Guatemala 2006
8. _____ **Los Derechos Humanos de la Niñez y su aplicación judicial**. Argrafic, Guatemala 2004.

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

- **Constitución Política de la República de Guatemala,**
Asamblea Nacional Constituyente 1985
- **Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño.**
- **Código Procesal Penal.** Decreto 51-92 del Congreso de la República.
- **Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.** Decreto 27-2003.
- **Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.** (Directrices de Riad)
- **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores** (Reglas de Beijing)
- **Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad.**

**Este módulo se terminó
de imprimir en julio de 2009
La edición consta de 600 ejemplares**



Instituto de la Defensa Pública Penal
C/Av. 10 - 35 zona 1
Tel.: 22 77 72 00
www.idpp.gob.gt



GUATEMALA

PROGRAMA DE APOYO
A LA REFORMA DE LA JUSTICIA

"Hacia Europa, por la paz y la cohesión social"



UNIÓN EUROPEA



UNIFOCADEP